



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**  
**CAMPUS ARAGON**

**“EL NOMBRE DE LA MUJER SOLTERA, CASADA,  
VIUDA O DIVORCIADA A LA LUZ DEL CODIGO  
FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO.”**

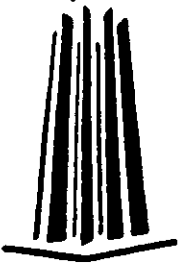
209761

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**  
**ANDRES SILVESTRE HERNÁNDEZ VAZQUEZ**

ASESOR: LIC. JUAN JOSE REYES CERVANTES





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AL GRAN ARQUITECTO DEL UNIVERSO

Por ser la gran luz mental del Universo,  
por representar igual en todas las creencias,  
por tener una idéntica significación verdadera  
en todos los idiomas.

Por permitirme conocer la luz del entendimiento,  
por darme la gracia divina del deber de utilizar la razón,  
por permitirme llegar a este momento tan importante  
en mi vida, con la fuerza de la fe y de la voluntad.

A MI HERMANO  
JOSE FRANCISCO (IN MEMORIAN)

Ahora que te encuentras en el eterno oriente,  
sabes que nunca has muerto, por que siempre te llevare  
en mi corazón y en mi mente, así como siempre  
estaré listo para el gran reencuentro.

Se que te encuentras lleno de regocijo y felicidad  
al saber que al fin llegamos a la meta que nos fijamos  
y que ahora te cumplo como te lo prometí  
al obtener mi titulo profesional, ¡te he cumplido!.

A MI MADRE  
ADELA VAZQUEZ ROMERO

Por darme la vida, y tu corazón materno  
con lo cual hiciste la obra maestra de la naturaleza  
"el ser", y con tu corazón me diste escuela de niño  
y con tú voluntad de roble, siempre me inculcaste  
a nunca claudicar, en la lucha de la vida diaria  
ahora se que eres como los árboles  
los cuales se conocen por los frutos que dan.

¡Misión cumplida!

A MI PADRE  
ODILON HERNANDEZ CABRERA

Por que al no creer en mi, me impulsabas  
a seguir adelante y ahora que he llegado  
al termino de mi formación profesional,  
y a pesar de todos los obstáculos que encontré  
en mi camino y de todos los sinsabores que te di  
espero que ha llegado la hora de olvidarlos.

¡Con mi gratitud sincera y profunda!

A MIS HERMANOS  
ENEDINA, PABLO, FERNANDO,  
RUPERTO, LUCINA, Y ALBERTO

Muchas veces cuando estamos dentro de una tormenta de la vida diaria, sentimos que nos ahogamos, pero siempre salimos adelante con la intervención divina y con lo esencial del ser humano "la cultura", de la cual muchas veces nos perdemos, espero que les sirva de aliciente y lo inculquen a sus hijos y nietos.

¡Con afecto y cariño desinteresado!

NO, NO ME HE OLVIDADO DE TI  
VICTOR

Por tu ejemplo, rectitud y apoyo incondicional que siempre me has brindado, para que llegara a este momento tan importante, en la obtención de mi titulo y cédula profesional.

¡No olvides que la grandeza del hombre, lleva inmerso consigo el principio de la inmortalidad del alma; principio del cual si aprendes a ejecutarlo siempre serás grande!

A MARGARITA

Por que siempre me alentaste a terminar  
mi carrera profesional y por todo lo que  
me has dado en la vida,

¡Infinitamente gracias!

A ANGELICA

Por tu ayuda incondicional que me has  
brindado y por tus consejos y apoyo  
desinteresado que me has dado en los  
momentos mas dificiles que he pasado  
espero que siempre estés cuando te necesite.

¡Con profundo agradecimiento!

## A MIS HIJA(O)S

Para salir del estado de ignorancia general e individual, es indispensable el "estudio", despojándonos a la vez, de prejuicios, ambiciones, conveniencias, personalismos y fanatismos, así lograrán la educación e instrucción indispensables, para ser virtuosos y olvidarse de los vicios.

No olviden que son mi gran fe y esperanza para que sean grandes en este mundo profano y luchen a brazo partido, ya que llevan consigo una gran parte de mi corazón.

¡Superence y sean unos triunfadores!

## AL LIC. JUAN JOSE REYES CERVANTES

Por haberme brindado su ayuda y confianza para la realización del presente trabajo y quien por medio de su desinteresada amistad ha demostrado ser un verdadero profesor, compañero y amigo.

¡Con infinita gratitud de un día para toda una vida!.

AL JURADO DESIGNADO

y a todos los que contribuyeron y me  
alentaron de manera directa e indirecta,  
en la culminación de esta obra.  
mi eterno agradecimiento

A MI ENTRAÑABLE UNIVERSIDAD

Profesores, compañeros, y amigos  
y a todos aquellos que intervinieron  
en mi formación profesional



# INDICE

INTRODUCCION .....	1
--------------------	---

## CAPITULO I

### GENERALIDADES Y ANTECEDENTES DEL NOMBRE

1.1 En el Derecho Romano. ....	4
1.2 En el Derecho Alemán. ....	8
1.3 En el Derecho Francés. ....	9
1.4 En el Derecho Español. ....	11
1.5 En el Derecho Mexicano. ....	15
1.5.1 Código Civil 1870. ....	15
1.5.2 Código Civil 1884. ....	16
1.5.3 Ley De Relaciones Familiares De 1917. ....	17
1.5.4 Código Civil de 1928. ....	17

## CAPITULO II

### CONCEPTO Y ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD

2.1 Concepto del nombre. ....	20
2.2 El nombre como atributo de la Personalidad. ....	22
2.3 El estado civil de la mujer. ....	24
2.4 El estado familiar de la mujer. ....	26

## CAPITULO III

## STATUS DEL NOMBRE DE LA MUJER A TRAVES DE SU VIDA.

3.1 El nombre de la mujer casada. ....	36
3.2 El nombre de la mujer soltera. ....	40
3.3 El ius optandi de la mujer para conservar su apellido de soltera. ....	42
3.4 El nombre de la mujer viuda. ....	47
3.5 El nombre de la mujer divorciada. ....	52
3.6 El acta de nacimiento expedida por el registro del estado familiar. ....	57

## CAPITULO IV

## CAUSAS MODIFICATIVAS DEL NOMBRE

4.1 De la nulidad y rectificación de las actas del registro del estado familiar. ....	65
4.2 Condiciones. ....	73
4.3 Que personas físicas pueden intentar la nulidad y la rectificación del nombre. . .	77
4.4 La voluntad de las partes (el consensus) para establecer el nombre. ....	80

CONCLUSIONES. ....	84
--------------------	----

BIBLIOGRAFIA. ....	86
--------------------	----

## INTRODUCCION

La mujer para Aristóteles es un ser sociable, por excelencia requiere para su integral desarrollo, agruparse con otros individuos a fin de que conjuntamente y merced a la combinación armónica de la mente y de todos los esfuerzos, realice en compañía del hombre obras maravillosas, que son la civilización y la cultura humanas de cuyos beneficios nos aprovechamos.

En la sociedad humana de su lento pero seguro desarrollo, han brotado lo que pudiéramos llamar productos eminentemente sociales, esto es aquellos de los frutos que fuera de las sociedades humanas no nos es dable encontrar entre ellos: LA ECONOMIA, EL ARTE, LA RELIGION Y EL DERECHO.

No escapa a mi reflexión que el hombre a través de toda su actividad observa una conducta determinada, la cuál en ocasiones se encontrará en acuerdo ideal con la conducta de otros hombres y en muchas otras ocasiones chocara y se encontrara frente a la conducta de sus semejantes, originándose así conflictos de diversas magnitudes, como es el caso del hombre, ya sea de la mujer soltera, casada, viuda o divorciada.

Resulta indudable que en el seno mismo de las sociedades humanas se produjera una reacción tendiente a la regulación de esas conductas a fin de lograr la adecuación de ellas y hacer posible la vida social.

No es óbice a esa tendencia destructiva, la circunstancia que la mujer primitiva, se acercara al hombre por un principio de simpatía que le hacía reconocer a alguien que era igual o sea un semejante.

Ahora bien, la necesidad de la regulación de la conducta del hombre, base misma de la sociedad, sigue teniendo como meta principal hacer posible la convivencia social, la cual no puede ser lograda sino en virtud de la seguridad que cada uno de nosotros tiene de que será respetada nuestra propia libertad y además de que la esfera de nuestra actividad no será interferida por la actividad de nadie.

Valido es admitir que en las sociedades primitivas el mas fuerte es quien impone normas o reglas de conducta a observar de modo coactivo y que posiblemente es el derecho del más fuerte la primera manifestación de la normatividad coactiva de la conducta humana.

Ese elemento superior al que he hecho alusión es la NORMA JURIDICA, emanación misma de una entidad colocada sobre el grupo con el anhelo de encauzar su vida dentro de la tranquilidad de un régimen de derecho, en este aspecto la mujer, tiene derecho como un atributo de la personalidad a gozar de un nombre propio que se integre con un patronímico y sus apellidos respectivos, que sea la propia mujer quien decida si cambia su nombre al momento de casarse o mantiene su nombre de soltera dado que vivimos en un estado de Derecho.

Dados los principios anteriores, el Derecho será un conjunto de normas jurídicas reguladoras de la conducta humana para hacer posible la convivencia social.

## CAPITULO PRIMERO

### GENERALIDADES Y ANTECEDENTES DEL NOMBRE

#### 1.1 EN EL DERECHO ROMANO

Desde la antigüedad ha sido necesario para los hombres el dar una denominación a las cosas y a ellos mismos con la finalidad de facilitar su identificación.

Entre los griegos y hebreos de la antigüedad, las personas son denominadas en su sociedad con un solo nombre, por ejemplo, entre los primeros: Ajax, Agamemnon, Helena, Ulises, Menlao, Aquiles, Aristocles -mejor conocido como Platón-, Aristóteles, etc.; entre los hebreos: Jacob, Isaac, Moisés, etc. Desde esos tiempos notamos que a estos nombres se les acompañaba de alguna particularidad para distinguir las personas que tenían el mismo nombre en un determinado entorno.

Entre los pueblos griegos y tomando en cuenta lo referido, en la Iliada, vemos que Homero hace distinciones cuando el nombre es el mismo para dos personajes y lo logra tomando en cuenta lo que a continuación detallamos: "Acaudillaban a los locrenes que vivían en Cino, Opunte, Caliaro, Besa, Escarfa, Augías, Ámena, Tarfa y Tronio, a orillas del Boagrio, el ligero Ajax de Oileo, menor, mucho menor que Ajax Telamonio..."<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Homero. La Iliada, Editorial Porrúa. México, 1986 (22ª Edición), p. 15

Los nombres en esa época eran limitados y al repetirse había la necesidad de hacerlos más complejos para que cumpliera con la finalidad de identificar plenamente a alguien distinguiéndolo de cualquier otro. Los personajes de nuestra cita Ajax de Oileo y Ajax Telamonio son designados así a lo largo de la obra para distinguirlos, pero mientras al primero se le designa por el lugar de origen, el segundo recibe ese agregado por ser el hijo de Telamón, lo que nos da una idea que desde esos tiempos ya se tenía como circunstancia de distinción el lugar de origen y la ascendencia paterna.

Lo mismo ocurre entre los hebreos quienes tienen un nombre único pero comienzan a identificarse relacionándose con el lugar de origen para distinguirse de otros: José de Arimatea, Jesús de Nazaret, Pablo de Tarso, etc.

La particularidad del nombre en estos pueblos es que constaba de un solo elemento, tenía carácter individual y no era transmisible.

A diferencia de aquellos, los romanos presentaban particularidades importantes sobre este asunto. Algunos autores entre ellos Magallón Ibarra, Planiol y Ripert -manifiestan que los romanos tenían una sabia manera de estructurarlo el cual constaba de tres elementos- de ahí su denominación tría nomina.

La manera en que los romanos estructuraban su nombre derivaba de su propia organización social. Los romanos se dividían en tribus y éstas, a su vez, en gens. La gens era un grupo familiar con una constitución aristocrática, cuyos miembros descendían de un

antepasado común lejano y lo que los caracterizaba como descendientes de esa gens era que llevaban el mismo *nomen gentilitium*.

El nombre se estructuraba dependiendo de la situación jurídica particular del miembro de la sociedad, es decir, variaba si se trataba de ingenuos, de libertos o de esclavos. "Cada ciudadano romano lleva un nombre que es signo distintivo de su situación jurídica privilegiada. Por el nombre -nomen de noscere- da a conocer al ciudadano su condición como tal."<sup>2</sup>

En lo referente a los ingenuos, el ciudadano romano tiene un nombre que se forma de la siguiente forma: tiene un *praenomen*, que es el nombre propio o individual, distintivo de los demás miembros de una familia, después se agrega el *nomen gentilitium* que es el nombre de la gens completa y era común a todos los miembros de una misma gens, y por último el *cognomen* que indicaba el grupo familiar dentro de la gens. Este último elemento podía confundirse con el *agnomen* que es un sobrenombre o apodo y que hacía referencia a alguna cualidad o rasgo personal.

El nombre romano -según Martha Morineau, Román Iglesias y Juan Iglesias- se complementaba intercalando el nombre de la tribu a la que se pertenecía y, posteriormente indicando la filiación, es decir, de quién se es hijo o bien sus abreviaturas: Corn (elia tribu) y M (arci f(ilius)).

---

<sup>2</sup> IGLESIAS Juan, Derecho Romano, Editorial Ariel, Barcelona, España, 1979 (6ª Edición), p. 139.



Como ejemplo podemos señalar el nombre del gran orador romano conocido como Cicerón: como praenomen tenemos Marcus, como nomen gentilitium, Tullius; como Cognomen, Cicero; como nombre de la tribu, Cornelia tribu y con relación a su filiación, Marci filius, de este modo el nombre completo de Cicerón sería:

"Marcus Tullius, M(arci) F(ilius), Corn (elia tribu) Cicero".

En relación con los libertos estos tenían el praenomen y el nomen gentilitium de su patrono, es decir, de su manumitente y conservaban su antiguo nombre pero ahora pasaba a ser su cognomen, además de indicarse su condición como tal: "Marcus Tullius, Marci Libertus, Hermodorus".

Los esclavos por otra parte, "teniendo una personalidad refleja, derivada de la del amo, tienen también un nombre reflejo...".<sup>3</sup>

Para concluir apuntaremos una situación interesante que se refiere al nombre de las mujeres romanas. Sus nombres únicamente se componían de dos elementos, ya que carecían del cognomen. Marcel Planiol encuentra que la causa de esta supresión es el hecho de que los nombres femeninos no eran limitados como el de los hombres, razón por la que no era necesario agregar otro elemento para distinguirlos, así por ejemplo se estructuraba de la forma femenina del nomen del padre, que se combinaba con un término tal como Maior, Minor o Tertia, indicando así su rango cronológico dentro de las mujeres de la familia. Así la segunda hija de Claudio Nerón Druso se llamaría Claudia Secunda.

<sup>3</sup> FLORIS Margadant S., Guillermo, El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, S.A., México, 1975 (6ª edición), p. 135

## 1.2 EN EL DERECHO ALEMAN

El nombre es un atributo de la personalidad, pero no encuentra reglamentación legal, de ahí que el Código Civil no se ocupe de él, ni tampoco establezca disposiciones que lo regulen pero que es muy importante, desde luego, el nombre es el medio eficaz de que nos valemos para identificar a las personas físicas, de acuerdo a la teoría alemana de orden pandectista, también el nombre, se utiliza en las personas Jurídicas y toma la designación de "Razón Social".

El nombre es el conjunto de palabras que se emplean para designar a una persona y distinguirla de las demás.

El nombre se forma mediante el apelativo o nombre de pila por ejemplo Adolph Hitler y el patronímico derivado o apellido, de este modo la reunión de varias palabras integra el nombre completo de una persona física, al lado del nombre podemos considerar al *seudónimo*.- El cual es un nombre ficticio, comúnmente utilizado por artistas y escritores o Alcohólicos Anónimos, cuando estos no desean dar a conocer su propio nombre.

*El apodo*.- Es la palabra o palabras, que se designa a una persona atendiendo a alguna circunstancia inherente a ésta.

### 1.3 EN EL DERECHO FRANCES

El dar una reglamentación completa y ordenada al nombre de las personas físicas ha sido una cuestión dejada de lado por el legislador francés, porque cuando se refiere a este tema lo encontramos de manera dispersa al tratar lo relativo al Registro Civil y más concretamente cuando se habla de las actas de nacimiento que aquel tiene la función de inscribir en los libros.

El Código Civil Francés de 1804 contenía en su articulado, menciones al nombre pero de manera circunstancial, así el artículo 57 disponía: " L'acte de naissance énoncera le jour, l'heure et le lieu de la naissance, le sexe de l'enfant, et domicile, des pere et mere, et ceux des témoins ", esto es, se refería al nombre cuando se precisaba que debía contener el acta de nacimiento de una persona.

Veamos algunas otras disposiciones contenidas en otros cuerpos legales.

Primeramente debemos dejar asentada la unidad del nombre, es decir, que la persona tiene uno solo, pero las disposiciones del derecho francés distinguen la manera en que adquiere el nombre individual (de pila) y los apellidos, que juntos estructuran el nombre de la persona física.

El nombre de pila se impone al niño por la voluntad de los padres o por quien tiene el derecho de dárselo, debiendo hacerse en el momento en que se redacta el acta de nacimiento. La elección de esta parte del nombre de la persona encuentra ciertas restricciones en este

derecho. El artículo 1º, Título 1º de la Ley del 11 germinal año XI estableció que los nombres serían tomados de los diferentes calendarios en uso o de los nombres de personajes conocidos en la historia antigua. Esta disposición fija un límite a la libertad de elección del nombre para el niño, porque los padres deben seleccionarlos de los calendarios en uso o bien de los personajes conocidos, sin embargo, la dificultad se presenta cuando se trata de precisar si el personaje es conocido o no y saber si es también antiguo. Marcel Planiol ejemplifica esta dificultad: "...un oficial del estado civil de París se negó a tener como nombre de un niño, los de Lucifer - Blanqui - Vercingétorix. Blanqui no pertenece... a la Historia (sic) antigua... El peor defecto de estos nombres de revolucionarios y vencidos consiste en que sería difícil llevarlos, habiendo ese oficial... favorecido... al niño a quien se pretendió darle esos nombres".<sup>4</sup>

Veamos ahora, cuando se trata de determinar la filiación legítima o natural, la manera en que se asentarán los apellidos.

El hecho de que a un hijo legítimo se le asiente el apellido de su padre y sólo este apellido (omitiendo el de la madre), se explica por la preponderancia del padre en las relaciones familiares y por una práctica reiterada de la comunidad en este sentido, pero además por no existir una disposición legal expresa a este respecto.

Al tratar la filiación natural este derecho ofrece diversas soluciones dependiendo del caso en particular. La ley de 25 de Julio de 1952 dispuso que a). - cuando la filiación se

---

<sup>4</sup> PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, Tratado Elemental de Derecho Civil, Editorial Cajica 1948 (2ª Edición) Tomo II p.p. 183-184, 194

determina por uno solo de los progenitores será el apellido de éste el que el hijo tendrá derecho a llevar; b).- cuando por ambos se determine la filiación, el hijo deberá llevar invariablemente el apellido del padre, es decir, lo que ocurre en los casos de los hijos legítimos que vimos líneas arriba; c).- si la filiación se demuestra en primer lugar por el padre y posteriormente por la madre, el hijo seguirá llevando el apellido del padre, y d).- si la filiación se determina primeramente con respecto a la madre y en segundo término por el padre, el hijo conserva el apellido de la madre, no importando que se haya establecido la filiación paterna, sin embargo en este último supuesto puede el hijo llevar el apellido paterno, por sustitución o adición, pero siempre a través de una determinación judicial, lo que nosotros, por nuestra parte, podríamos considerar como una rectificación del acta y así realizar un verdadero cambio de nombre.

## 1.4 EN EL DERECHO ESPAÑOL

Este país es el antecedente más directo de las Instituciones que el nuestro ha desarrollado a lo largo de su historia, razón por la cual nos abocaremos a explicar de que modo se ha regulado el nombre dentro del derecho español, para tener una idea somera de cómo ha influido este tópico en nuestro legislador.

En las Partidas de Alfonso el Sabio, ya encontramos referencias al nombre: "Apellido tanto quiere decir como voz de llamamiento que facen los omes para ayuntarse e defender lo suyo cuando resciben dano e fuerza". Obviamente en ellas no se hace mención de cómo se adquiere, de cómo se estructura, aunque si hay disposición que castiga a aquella persona que

cambia su nombre o bien a aquella que al cambiarlo toma el nombre de otra: "Otro -sí dice la ley- 2ª. Título 1º. partida 7ª. - face falsedad aquel que usa maliciosamente el nombre que ha tomado de otro, o diciendo que es hijo de algún Rey o de otra persona honrada sabiendo que non era".

El Código Civil Español que fue publicado por Real Decreto de 24 de Julio de 1889, en cumplimiento de la ley del 26 de mayo de dicho año, no contiene disposiciones sobre esta materia y sólo menciona los apellidos cuando trata lo referente a los hijos legítimos (arts. 108-114), ilegítimos (arts. 129-141) y legitimados (arts. 119-128). Veamos los dos primeros.

Con relación a la adquisición del o los apellidos, el Código Civil Español de 1889 establece en su artículo 114 número 1º. Que los hijos *legítimos* tienen derecho a llevar los apellidos del padre y de la madre y en cuanto al orden en que se asientan estos apellidos la resolución de 31 de diciembre de 1914 declara que no puede anteponerse al apellido del padre el apellido de la madre.

En cuanto a los hijos ilegítimos la sección primera (libro I, título IV, capítulo IV) se refiere al reconocimiento de los hijos naturales que son, de acuerdo con el artículo 119, los nacidos fuera del matrimonio y de padres que al tiempo de la concepción de aquellos pudieron casarse sin dispensa o con ella, resultando, como consecuencia del reconocimiento del hijo natural, que éste tiene derecho a llevar el apellido del que le reconoce (art. 134 No. 1), debiendo observarse en el orden de los apellidos, cuando ambos padres reconocen simultáneamente, el mencionado a tratar de los hijos legítimos (Res. 31 de diciembre de 1914).

Cuando uno de los padres haga el reconocimiento se presumirá que el hijo es natural si el que lo reconoce tenía capacidad legal para contraer matrimonio al tiempo de la concepción.

Si lo realiza el padre tienen los menores los mismos apellidos que él. Si lo efectúa la madre llevarán los dos primeros apellidos de ésta, pero tienen la opción de invertir el orden, según el artículo 55 de la Ley del Registro Civil, y para el caso de que se quisieran cambiar o modificar los apellidos se requiere autorización del Gobierno, previos a los trámites marcados en el Reglamento del Registro Civil o bien a través de sentencia firme del Tribunal competente.

Encontramos interesantes disposiciones en otros cuerpos legislativos que queremos consignar antes de concluir el desarrollo de este apartado.

El artículo 34 regla 3ª. del Reglamento del Registro Civil del 13 de diciembre de 1870, expresa del nombre individual que "Cuando el recién nacido no tuviere ya nombre puesto, el declarante que hiciere su presentación manifestará cual se le ha de poner; pero el encargado del Registro no consentirá que se pongan nombres extravagantes o impropios de personas, ni que se conviertan en nombres los apellidos."<sup>5</sup> La Disposición transcrita permite al declarante imponer un nombre al presentado, pero ese nombre no debe ser extravagante o impropio de una persona, ni pretender que los apellidos puedan tomar el lugar del nombre individual, porque entonces esa libertad de elección encontrara como límite el "consentimiento" del encargado del Registro Civil.

---

<sup>5</sup> ENNECCERUS, Ludwing, Et. Al., Tratado de Derecho Civil, traducción de Blas Pérez González y José Alguer, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1952 (2ª Edición), tomo IV, Volumen II, p. 27.

Sin embargo, puede ser muy subjetivo y ambiguo lo que el encargado del Registro Civil entienda por extravagante o impropio, pero lo importante de este precepto es que regula y establece una limitante a la imaginación a veces desbordada, de los padres para nombrar a sus hijos.

Como complemento de esta última disposición la Ordenanza de Justicia de 18 de Mayo de 1938 estableció que en las inscripciones de nacimiento de católicos se les impondrán nombres del santoral romano, y para los bautizados de otras religiones o los no bautizados, los nombres contenidos en ese mismo santoral o bien el de personas de la antigüedad que disfrutaron de celebridad asentándose en castellano.

La adquisición del nombre individual y los apellidos concierne a los particulares y a la Institución del Registro Civil, que encuentra restricciones reguladas en las disposiciones legales que hemos visto y complemento en las resoluciones judiciales, que permiten perfilar este tema, sin embargo, el nombre no ha sido tampoco en este derecho, reglamentado de manera completa, ya que si bien contiene disposiciones, éstas se encuentran dispersas en diversos cuerpos legislativos.

No es nuestra intención como se ha visto, hacer un estudio extenso de la serie de situaciones particulares que con el nombre de las personas físicas se relacionan, sino dar solo los antecedentes más generales del tema para observar su evolución y desarrollo, sin pretender abarcar mas allá de lo que hemos tocado.



## 1.5 EN EL DERECHO MEXICANO

Ahora pasaremos a estudiar de que modo ha sido abordada esta Institución del nombre en las codificaciones civiles de 1870, 1884 y 1928, además de la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

### 1.5.1 CODIGO CIVIL DE 1870

En el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, producto de la Comisión constituida por el Presidente Benito Juárez, fue sancionado por el Congreso el 13 de Diciembre de ese año y entró en vigor por Decreto de 1º. de Marzo de 1871, al hablar del levantamiento del acta de nacimiento se expone lo siguiente:

"Art. 78. El acta de nacimiento se extenderá inmediatamente con asistencia de dos testigos, que puedan ser designados por las partes interesadas, contendrá el día, hora y lugar del nacimiento; el sexo del niño, y el *nombre y apellido* que se le ponga, con la razón de si se ha presentado vivo o muerto."

Y al tratar lo relativo a los expósitos señalaba en el art. 88: "En el acta que se levantará en estos casos, se expresarán, con especificación todas las circunstancias que designa el artículo 86, la edad aparente del niño, su sexo, *el nombre que se le ponga* y el de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él.

Hay otras disposiciones aisladas que se refieren al nombre, como es el caso de los hijos legítimos (art. 79), ilegítimos (art. 80) o incestuosos (art. 85), pero el Código Civil de 1870 no contiene una reglamentación ordenada y solo lo toca cuando menciona los datos que deberá contener el acta de nacimiento de una persona, haciendo mención del nombre y apellido, sin precisar el orden en que se deben asentar los apellidos o si solo debe asentarse un apellido e inclusive el artículo 88 dice que en el acta del expósito debe aparecer el nombre que se le ponga, sin mencionar el apellido, como si los expósitos no deban llevarlo o usando el término "nombre" para englobar el nombre y el apellido del que habla el artículo 78 ya transcrito.

### **1.5.2 CODIGO CIVIL DE 1884**

A partir del 1º. de Junio de 1884 comenzó a regir el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California, que fue producto de una Comisión que se encarga de revisar el código en vigor de 1870. Desafortunadamente en este código no se organizó la manera de regular el nombre y se limita a reproducir los preceptos contenidos en el código anterior. Así, el artículo 73 reproduce lo que decía el artículo 78 -que hemos visto líneas arriba- agregando únicamente que los datos mencionados y que se deben asentar en el acta de nacimiento, no pueden omitirse por motivo alguno.

El artículo 83 del Código Civil de 1884 estableció: "En las actas que se levantarán en estos casos -es decir, de niños expósitos- se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el artículo 81, la edad aparente del niño, su sexo, el *nombre y apellido* que se le ponga, y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encargue de él."

Como hemos, visto en la disposición transcrita la única "evolución" del precepto es que agrega que en el acta del expósito deberá asentarse el nombre y apellido que se le ponga, pero sin mencionar reglas de cómo debe asentarse ese nombre y apellido y por quien deba hacerse.

El Código de 1884 no contiene innovaciones respecto al de 1870 en esta materia, no dándole una regulación y reproduciendo los artículos que ya se han comentado.

### **1.5.3 LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917**

La Ley de Relaciones Familiares del 12 de Abril de 1917 contiene innovaciones importantes en la materia que regula, como es el caso del divorcio vincular, pero no contiene disposiciones en este asunto. Sin embargo resulta interesante mencionar lo que dispone cuando expresa que el reconocimiento solamente confiere al reconocido el derecho de llevar el apellido del que lo hace (art. 210). De este artículo se infiere que al efectuarse el reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio, éstos tendrán el derecho de que el apellido del reconocedor lo ostente el reconocido.

### **1.5.4 CODIGO CIVIL DE 1928**

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal de 1928 fue promulgado por el Presidente de la República General Plutarco Elias Calles y publicado en el Diario Oficial iniciando el 26 de Mayo y

concluyendo el 31 de Agosto de 1928, pero entrando en vigor hasta el 10 de Octubre de 1932.

Este Código trata lo referente al nombre de una forma absolutamente desarticulada. Veamos:

El artículo 58 dispone "El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, *el nombre y apellidos* que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del presentado. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá *nombre y apellidos*, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

Tratándose de hijos nacidos dentro del matrimonio o fuera de él los artículos 59 y 389 del Código Civil del D. F. respectivamente disponen: "En todas las actas de nacimiento se deberá asentar los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres,...". Art. 389. "El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho: I.- A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca."

En el caso de estos preceptos que hemos transcrito, del primero se infiere que el hijo de matrimonio tiene derecho a llevar los apellidos de sus padres pero el artículo no lo precisa categóricamente. El artículo 389, por su parte, al hablar del reconocimiento sí precisa que el reconocido tiene derecho a llevar el apellido del que esta efectuando ese acto, pero tampoco habla del orden en que se asientan tales apellidos cuando ambos comparecen o en el caso de que lo reconozca uno de los padres solamente, si deberá llevar los dos apellidos cuando posteriormente se efectúe el reconocimiento por el otro. Lo dispuesto en el artículo 389 fue tomado del artículo 356 del código de 1884 y éste, a su vez del artículo 383 del código de 1870.

Existen otras disposiciones que se refieren al nombre a lo largo de este cuerpo legislativo pero se hace de modo disperso y atendiendo a la situación particular como en el caso de la adopción, que no es nuestra intención mas que mencionar en este momento, ya que se abordará con posterioridad.

## **CAPITULO II**

### **CONCEPTO Y ATRIBUTOS DEL NOMBRE**

#### **2.1 CONCEPTO DEL NOMBRE**

Debemos iniciar el desarrollo del presente capítulo dando el concepto de nuestro tema de investigación.

El nombre es un conjunto de palabras que individualiza e identifica a las personas físicas en su entorno social y familiar y cuyos elementos son el nombre propio, individual o "de pila" y el nombre patronímico o de familia, juntos constituyen el nombre de las personas físicas.

El nombre individual o "de pila" es dado por los padres, por la persona que presenta al registrado o bien por el Juez u Oficial del Registro Civil y no existen reglas específicas en nuestra legislación para dar esta parte del nombre a la persona, ya que, por ejemplo, no existe limitación en su número, en el idioma, etcétera.

El nombre patronímico o de familia es resultado de combinar el primer apellido del padre y el primero de la madre, esta parte del nombre es transmitido de generación en generación de los padres a los hijos y es la expresión de la filiación.

Encontramos muchas definiciones de los autores y queremos exponer algunas de ellas:

Julien Bonnecase define el nombre como "un término técnico que responde a una noción legal y que sirve para designar a las personas"<sup>6</sup>

Galindo Garfias manifiesta que el nombre se constituye por un conjunto de palabras que al combinarse adecuadamente particularizan a la persona física o moral.<sup>7</sup>

Ernesto Gutiérrez y González se queja de que la mayoría de los tratadistas, no obstante reconocer la importancia de este tópico, no se esfuerzan por elaborar una definición y por eso él nos proporciona la siguiente: "Es el bien jurídico constituido por la proyección psíquica del ser humano, de tener para sí, una denominación propia, y los apellidos o patronímicos de sus ascendientes, con los que se les designa e individualiza en todas las manifestaciones de su vida social".<sup>8</sup> Esta definición de Gutiérrez y González deja fuera a los expósitos que si bien tienen una designación no es resultado del patronímico de sus ascendientes.

De las definiciones transcritas podemos concluir que el nombre es un conjunto de palabras que tiene la función de identificar, individualizar, designar, particularizar a la persona física, para que esta no sea confundida con otra en su vida social, que no es valorable en

---

<sup>6</sup> BONNECASE, Julien, Elementos de Derecho Civil, 5ª edic., Traducción Lic. José M. Cájica Jr., Cárdenas Editor y Distribuidor, Tijuana, B.C., 1985, Tomo I, p. 282

<sup>7</sup> GALÍNDIGO Garfias, Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, 1997 (16ª Edición), p. 361

<sup>8</sup> GUTIERREZ y González, Ernesto, El Patrimonio, Editorial Porrúa, México 1995 (5ª Edición), p. 815

dinero y que además da derecho a la persona a usarlo ante todos y prohibir el uso del mismo indebidamente.

## **2.2 EL NOMBRE COMO ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD**

Una de las teorías que ha tenido mayor o mejor aceptación entre los diversos autores es la que considera al nombre como un derecho y atributo de la personalidad.

Ernesto Gutiérrez y González dedica un espacio considerable en su obra "El Patrimonio" a los derechos de la personalidad entre los cuales encontramos al nombre, el cual tiene un contenido diferente como derecho que como atributo, así, citando a Adriano De Cupis dice que "El derecho al nombre comprende el poder de "goce del nombre como medio de designación e identificación personal".<sup>9</sup>

Heinrich Lehman también estudia y analiza el nombre como un derecho de la personalidad al afirmar que a través de este derecho se protege el interés de la persona individual a distinguir sus relaciones sociales de otros y confiere al titular el derecho a usar el nombre que le corresponde y de impedir a los demás su uso indebido.

La Mayoría de los autores, entre ellos Rafael de Pina, Ignacio Galindo Garfias, Jorge Mario Magallón Ibarra, Jorge Alfredo Domínguez Martínez, tratan el tema del nombre junto con el domicilio, el estado civil y el patrimonio, esto es, como un atributo de las personas.

---

<sup>9</sup> GUTIERREZ y González, Ernesto, *Ibidem.*, p. 814



Entendemos como atributos de las personas aquéllos elementos que tienen todas las personas y de los cuales se derivan consecuencias jurídicas. De esta manera, no podemos concebir la existencia de una persona, sin que tenga una denominación propia, independientemente de la forma como adquiriera ese nombre, cuestión que, por otra parte, veremos más adelante.

Bonnetcase cita un interesante párrafo de Planiol, Ripert y Savatier donde se precisa que el nombre no solo es establecido en beneficio del interés general sino en interés también de las propias personas a tener una identidad: "De que no exista propiedad del nombre patronímico, -escriben los tres autores-, no hay que deducir que una persona no tenga derecho al apellido que lleva su familia. Si la sociedad marca con un signo a toda familia y a todo individuo, es por interés social, en primer término, pero es también por interés de aquellos a quienes proporciona de ese modo el signo fundamental de su identidad",<sup>10</sup> y un poco más adelante afirman los mismos autores citados por el francés Bonnetcase, "La marca que la sociedad fija sobre un individuo se une a él como uno de los atributos de su personalidad, y el individuo adquiere, a la vez, el derecho a usar el apellido y el de defenderlo."<sup>11</sup>

Se llaman atributos "las cualidades de los seres, esas cualidades los caracterizan, distinguiéndolos unos de otros".

Al considerar el nombre como un atributo de las personas se da, desde nuestro punto de vista, respuesta a la naturaleza jurídica del nombre, pues al considerarlo como tal, lo

---

<sup>10</sup> BONNETCASE, Julien, Op. Cit., p. 302

<sup>11</sup> Ibidem, p.p. 302 - 303

encontramos en todas las personas como un derecho de la personalidad, a tener una identificación propia y a que no se confunda con ninguna otra, a tener derecho a usar el nombre y a impedir que cualquier otro lo usurpe, pero también existe la correlativa obligación a usarlo en cualquier manifestación de su vida dentro de la sociedad de la cual forma parte.

## **2.3 EL ESTADO CIVIL DE LA MUJER**

El nombre de la mujer está igualmente formado por varios elementos: el nombre propiamente dicho, el apellido y diversas partículas, que sirven para indicar el estado civil de la mujer.

La mujer cuando es infante, comúnmente se le impone en el Estado de Hidalgo, el nombre de pila y los apellidos de sus padres, para entrar en materia es importante transcribir textualmente los artículos referentes del estado familiar del nombre de la mujer, soltera, viuda o divorciada del Código Familiar reformado para el Estado de Hidalgo:

### **CAPITULO DECIMO SEPTIMO DEL ESTADO FAMILIAR.**

Artículo 158. Las personas pueden tener alguno de los siguientes estados familiares:

I.- Soltero: Por no estar ligado por vínculo matrimonial.

II.- Casado: Por haber contraído matrimonio civil.

III.- Divorciado: Para quien ha disuelto su vínculo matrimonial civil, quedando en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

IV.- Viudo: Por muerte de alguno de los cónyuges.

V.- Concubino. Quien llena los requisitos del artículo 164 de este Ordenamiento.

## CAPITULO DECIMO OCTAVO

### DEL NOMBRE DE LA MUJER SOLTERA, VIUDA O DIVORCIADA.

Artículo 159. Ejecutoriada la sentencia de divorcio la mujer tiene la obligación de usar nuevamente su nombre de soltera.

Artículo 160. El Oficial del Registro del Estado Familiar, al levantar el acta de sentencia de divorcio, anotará al margen del libro correspondiente, el nuevo nombre de la mujer divorciada.

Artículo 161. Si a la muerte de su esposo, la viuda llevaba el apellido de él, podrá seguir usándolo, si así lo desea.

Artículo 162. Si la viuda usaba su apellido de soltera, continuará con éste, sin tener derecho a cambiarlo por el de su cónyuge fallecido.

Artículo 163. La madre soltera, continuará con su mismo nombre, aunque sus hijos sean reconocidos por el padre y lleven el apellido de éste.

De lo anteriormente expuesto se desprende que cuando la mujer es soltera su nombre no cambia sigue como fue registrada en "El Registro del Estado Familiar." Pero cuando la mujer contrae matrimonio adquiere por ministerio de ley el apellido del marido, de ahí que se le adecue la palabra " de López", por ejemplo.

Sin embargo, al divorciarse una mujer que radique en el Estado de Hidalgo quedará en calidad de soltera y recobrará así su nombre de soltera, es decir ésta pierde el apellido de su marido, conservando el propio.

En el caso de la mujer que enviude, será potestativo que siga usando el nombre de casada, en calidad de viuda o que vuelva a adquirir el nombre de soltera.

## **2.4 EL ESTADO FAMILIAR DE LA MUJER**

El Código familiar reformado para el Estado de Hidalgo, establece que ejecutoriada la sentencia de divorcio, la mujer tiene la obligación de usar nuevamente su nombre de soltera verbigracia, el nombre de pila con sus respectivos apellidos paterno y materno, cabe aclarar que el Oficial del Registro Civil del Estado Familiar al levantar el acta de sentencia de divorcio anotará al margen del libro correspondiente el nombre nuevo de la mujer divorciada.

Si la viuda usaba su apellido de soltera, continuará con este sin derecho a cambiarlo por el de su cónyuge fallecido.

La madre soltera, continuará con su mismo nombre, aunque sus hijos sean reconocidos por el padre y lleven el apellido de este.

## 2.5 CARACTERISTICAS DEL NOMBRE

Existe dentro de las generalidades del nombre una cuestión muy importante que se refiere a conocer sus características y que son, entre otras, el ser imprescriptible, intransmisible e inmutable.

Rafael Rojina Villegas lo define "como un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial, es decir, no valorable en dinero ni puede ser objeto de contratación".<sup>12</sup>

### A).- IMPRESCRIPTIBLE

La prescripción, según el artículo 1135 del Código Civil para el Distrito Federal es un medio de adquirir bienes o librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Entendida de esta forma las reglas de esta Institución no son aplicables al nombre, es decir, el nombre es imprescriptible, porque la persona no adquiere ningún derecho a llevar mas nombre que el propio a pesar de que haya usado otro por un periodo de tiempo mas o menos largo y, por el contrario, tampoco pierde su nombre, aunque no lo utilice en sus actividades, ya que existirá la obligación de no usar mas que el nombre que nos corresponde.

## B).- INTRANSMISIBLE

En relación a esta característica es necesario determinar si el nombre puede ser transmitido legalmente a una persona en los casos de sucesión, pues sólo así entenderíamos que el nombre no es transmisible, ya que el nombre patronímico se transmite de padres a hijos por efecto de la filiación de hijo nacido de matrimonio, del reconocimiento, debido a una declaración judicial de paternidad o en virtud de una adopción, etc.

Ignacio Galindo Garfias, expresa que el nombre "es en principio intransmisible por voluntad de su titular. Un tercero puede adquirir el nombre por vía derivada como acontece en el caso del matrimonio, pues como consecuencia de él, la esposa adquiere el derecho a usar el nombre del marido".<sup>13</sup> Este autor establece que el nombre no se transmite por voluntad del titular, lo que indica que no puede ser transmitido por vía de sucesión a otro, pero si transmite por disposición legal como es el derecho que los hijos legítimos tienen que llevar los apellidos de sus padres o como ocurre en el caso de los hijos reconocidos, pero diferimos de él cuando afirma que la esposa -únicamente ella- adquiere el derecho de usar el nombre -apellido o apellidos- del marido, sin que apoye su aseveración en ninguna disposición, y rompiendo con la igualdad jurídica del hombre y la mujer. Ni el Código Civil para el Distrito Federal ni el de otros Estados de la República vigentes, es aplicable que las mujeres pierden su apellido y adquieren el de su esposo para sus actos jurídicos, pues su nombre no muta con el matrimonio. Es cierto que la costumbre ha hecho que las mujeres utilicen después de su nombre la partícula "de" seguido del apellido de su esposo, para indicar que es casada, pero como expresamos

---

<sup>12</sup> ROJINA Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1996 (7ª Edición), Tomo I, p. 504

anteriormente no hay disposición que establezca que la mujer adquiriera un derecho para usar el nombre del marido o que su nombre cambie por virtud del matrimonio, como una consecuencia de este acto civil.

Rafael Rojina Villegas analiza con profundidad si el nombre se puede transmitir de una persona a otra por medio de la sucesión testamentaria o bien por la legítima. En el caso de la sucesión testamentaria menciona que el testamento tiene como función transmitir bienes, derechos o bien obligaciones que no se extinguen con la muerte, pero como objeto del testamento no se encuentra el de transmitir a otro su apellido. Además agrega que la ley no da facultad al heredero a cambiar su nombre y apellido por voluntad del de *cuyus*, ya que los cambios de nombre son los que expresamente la ley autoriza.

Después de citar a Marcel Planiol en donde este autor francés hace una argumentación de la conservación del nombre patronímico de la mujer casada, Rojina Villegas aborda la cuestión de saber si el nombre puede ser transmitido por sucesión legítima, es decir, a los herederos que son determinados, no por voluntad del testador, sino por disposición de la ley. Rojina después de mencionar a quiénes considera la ley como herederos concluye que "... por virtud de la sucesión no pueden transmitirse aquellos derechos subjetivos extrapatrimoniales como son los derechos políticos, de petición, garantías individuales, derechos de potestad... y el derecho al nombre ".<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> GALINDO Garfias, Ignacio, Op. Cit. p. 367

<sup>14</sup> ROJINA Villegas, Rafael, Op. Cit., p. 512

Estamos de acuerdo con lo expuesto por el prestigiado autor mexicano, ya que el nombre no es transmisible conforme a las reglas de la sucesión establecidas en nuestra legislación, porque su contenido extrapatrimonial no puede ser objeto de una disposición hereditaria, a través de la voluntad del testador o de la ley. Nadie puede transmitir su nombre por estas formas de sucesión que hemos visto, pero esto no es obstáculo para que si se transmita a los hijos, por el hecho de la filiación natural o bien por la adopción.

### C).- INMUTABLE

Una de las características más importantes del nombre es que debe ser inmutable, esto es, que la persona que tiene inscrito su nombre y derecho a él, también tiene la obligación de usarlo y no debe cambiarlo porque es la forma en que se identifica dentro de la sociedad y se individualiza y distingue de los demás.

No obstante lo anterior, de hecho existen personas que, por diversas causas, el nombre que se encuentra inscrito en su acta de nacimiento no coincide con el que se han ostentado en los actos jurídicos y de su vida social, razón por la que tienen necesidad de adecuar el documento a la realidad, en estos casos se autoriza y opera un cambio de nombre a través de un procedimiento riguroso.

La característica del nombre de ser inmutable, la entendemos en el sentido de que si bien pueden existir cambios de nombre por parte de una persona, éstos serán un caso de excepción a través de un procedimiento previamente establecido, es decir, en virtud de una determinación judicial.



Así ha entendido la inmutabilidad del nombre la jurisprudencia al establecer:

"REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL. Aún cuando en principio, el nombre con que fue registrada una persona es inmutable; sin embargo, en los términos de la fracción II del artículo 127 del Código Civil para el Estado de México, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el Registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además, este probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a terceros".<sup>15</sup>

Más adelante veremos si solo a través de una determinación judicial se puede variar el nombre o si administrativamente es admisible que se rectifique.

## 2.6 ESTRUCTURA Y FUNCIONALIDAD DEL NOMBRE

### A).- ESTRUCTURA

Los elementos que conforman el nombre de las personas físicas son el nombre propio, "de pila" o individual y el apellido o apellidos o nombre patronímico, éste, expresión, en términos generales, de la filiación.

<sup>15</sup> Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Amparo directo 483/93. Rogelio Raymundo Garza Enciso y otra. 30 de Junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco. Reitera criterio de la tesis de jurisprudencia 1580, página 2527 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda parte, volumen III, Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII- Mayo. página 235. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Agosto de 1996, Tesis: XXI. 1º. 31 c. página 699.

Se acostumbra que al nombre "de pila", que es el primer elemento del nombre completo, debe agregarse en primer lugar el apellido del padre y después el primer apellido de la madre.

Ha sido la costumbre reiterada lo que ha determinado que sea primero el apellido paterno del padre y en segundo término el apellido paterno de la madre, lo que origina que la descendencia vaya sucediéndose en razón del apellido de los hombres.

No se precisa el orden como hemos dicho, pero los formatos actuales para el asentamiento de los registros de nacimiento, que es donde se inscribe el nombre de una persona, menciona como datos los siguientes: "nombre(s)", "primer apellido", "segundo apellido", hasta aquí no se dice que va el apellido paterno seguido del materno, pero más abajo, en el contenido del acta, después de establecer la fecha y el lugar de nacimiento del registrado, se debe asentar el nombre, edad, nacionalidad y domicilio del padre del registrado, seguido de los mismos generales de la madre, en seguida se asientan los nombres, nacionalidad y domicilio de los abuelos paternos y posteriormente los maternos, lo que nos da la idea para que haya correlación en el orden de los apellidos, que deben asentarse en el orden mencionado líneas arriba. Habría que recordar, para confirmar la costumbre expuesta, que el origen de muchos de los apellidos es resultado de la derivación de los nombres de los padres.

Esta sería la estructura que, en términos generales, la persona física tiene de su nombre, pero dejaremos para desarrollar más adelante las situaciones que se presentan y en donde puede variar el orden.

La Jurisprudencia tampoco nos resuelve la cuestión aunque si nos da otro elemento de la preponderancia del apellido del hombre en la cuestión de la descendencia:

"NOMBRE. CAMBIO DEL. En términos del artículo 64 del Código Civil del Estado de Puebla, el nombre propio de una persona será puesto libremente por quien declare el nacimiento y los apellidos serán el del padre y de la madre; por otra parte el diverso 71 del mismo ordenamiento legal determina cuando procede la enmienda del nombre; de lo cual se deduce que las tres hipótesis previstas en el artículo 70 de la ley mencionada, indudablemente se refieren al cambio de nombre propio pero no de los apellidos, porque para que proceda la rectificación de estos, en términos del artículo 71 citado, es necesario que exista un error en la atribución de ellos, o bien en la ortografía, además de que no puede cambiarse en forma arbitraria el apellido paterno o hacerse desaparecer de un acta de nacimiento, porque de él se deriva su filiación." <sup>16</sup>

## B).- FUNCIONALIDAD

A lo largo del desarrollo de este capítulo hemos precisado que el nombre completo tiene como función principal individualizar e identificar a la persona física impidiendo que sea confundida con alguna otra e indica que se es miembro de una determinada familia.

José Alfredo Domínguez Martínez expone que el nombre como un conjunto de vocablos, nombre "de pila" y apellidos, tiene la función de individualizar e identificar a la persona física y después de precisar la diferencia entre estas dos funciones del nombre, concluye que esta doble función es llevada a cabo por el Estado para que el individuo se distinga en su sociedad.

---

<sup>16</sup> Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo directo 99/88. Irma de Sanpedro Ramos. 28 de Abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galvan Rojas. Secretario: Jorge Nuñez Rivera. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII Octubre. Pagina: 475

Ahora veremos que cada uno de los elementos que estructuran el nombre de las personas físicas tienen una función específica que da, por tanto, al nombre una doble función que hemos dividido: hacia el grupo familiar y hacia la sociedad.

### C).- HACIA EL GRUPO FAMILIAR

La familia actual, producto de una larga evolución, se conforma del hombre-padre, de la mujer-madre y de los hijos de ambos. Es lo que se ha denominado como la familia núcleo, célula de la sociedad y a ésta nos referimos en este apartado.

Hemos querido precisar que el nombre tiene una función hacia el grupo familiar, porque es aquí donde el nombre propio, individual o "de pila" toma relevancia. Efectivamente, todos los hijos de una determinada pareja, es decir, miembros de una misma familia, tienen los apellidos de sus ascendientes, esto es, tanto el apellido del padre como el de la madre y entre ellos se diferencian, se distinguen, se individualizan por el nombre propio que sus padres les imponen, esto nos hace pensar que el nombre propio no pueda repetirse porque entonces ya no sería sencillo diferenciarlos. El nombre, como bien afirma Galindo Garfias, es un índice de su estado de familia, es decir, que pertenece a un determinado grupo de parientes y cuyos miembros se distinguen por el nombre propio o "de pila".

#### D).- HACIA LA SOCIEDAD

En este aspecto cobra relevancia el nombre patronímico, ya que los nombres "de pila" si bien no pueden -o mejor dicho no deben- repetirse entre los miembros de una misma familia, esto no es obstáculo para que personas de familias diferentes tengan el mismo nombre "de pila", razón por la que los patronímicos unidos al "de pila" permitirán identificar a la persona física en un ámbito social amplio y permite distinguir a esta persona para que no sea confundida con ninguna otra.

Determinado el nombre es como se podrán atribuir a algún sujeto facultades, derechos y obligaciones o establecer consecuencias en sus diferentes relaciones jurídicas. Este es un interés de la sociedad y a través del nombre es como se cumple esta función, no olvidando, por supuesto, que la persona subjetivamente no se resigna a no individualizarse, es decir, que tiene la intención individual de poder distinguirse de los demás y de que no se le confunda.

## **CAPITULO III**

### **STATUS DEL NOMBRE DE LA MUJER A TRAVES DE SU VIDA**

#### **3.1 EL NOMBRE DE LA MUJER CASADA**

Una de las más graves lagunas del Código Civil para el Distrito Federal ha sido la regulación del nombre de la mujer casada, viuda, divorciada o soltera. Por supuesto, ni el nombre de la concubina o de la madre soltera, han sido preocupación del legislador.

El nombre de algunos tratadistas es un conjunto de palabras que identifican y distinguen a una persona en la sociedad, en la familia y en el Estado. Para otros, es una Institución de policía civil, que sirve para ubicarla y en un momento dado saber a que se dedica y cuál es el lugar que ocupa en la sociedad. Para otros estudiosos, el nombre se forma con el prenombre -o sea el de pila-, el agnomen -filiación derivada del parentesco agnaticio, o sea del varón- y el cognomen -el cual da el parentesco de la mujer- derivado del sexo femenino o de la madre; así, tenemos que por costumbre y no por ley, todos los mexicanos tenemos un nombre y dos apellidos. Esto se complica cuando se carece de padre o madre; cuando se es adoptado, o en última instancia cuando la mujer se casa y se divorcia, nunca contrae nupcias o queda en estado de viudez. El concubinato, produce efectos jurídicos hasta los dos años de vivir juntos o hasta que procrean un hijo, y la unión libre ni siquiera se menciona, a pesar que como es sabido, que desde el momento que la mujer y el varón deciden

vivir juntos como marido y mujer, pero no produce efectos jurídicos como tal; mucho menos se regularán los efectos en cuanto al nombre de la concubina o de la "amasia".

Históricamente hay una explicación: el Código de Napoleón de 1804 no legisló sobre el nombre, y como nuestros Códigos Civiles fueron copiados de aquél, esta fue la verdadera razón de que a los legisladores mexicanos no se les hubiera ocurrido regular el nombre. Este error se repitió en el presente siglo. El Legislador del Código Civil vigente del Distrito Federal no tuvo ni idea de normar esta situación, por ello es un tema desconocido, por lo menos en los Anales de Jurisprudencia Mexicana; en éstos, sólo hay precedentes de rectificación o cambio de nombre, lo cual es muy diferente a la regulación del mismo.

La ignorancia de los jueces del Registro Civil en el Distrito Federal -tradicional por décadas- ha hecho que cuando una mujer contrae matrimonio, le digan: "firme usted con su nombre de casada", esto significa que por la estulticia del empleado administrativo citado, la mujer agregue después de su primer apellido, la partícula "de" seguida del patronímico de su marido, esto en el mejor de los casos, y en otros, la mujer, de "motu proprio" anexa a su nombre de pila los dos apellidos de su marido, porque así conviene socialmente.

En la vida moderna, se impone legislar sobre el nombre. La mujer requiere, bajo principios de igualdad, la oportunidad de decidir legalmente como quiere que sea su nombre al contraer matrimonio. Además la ley debe regular ese nombre, para el caso de que enviude, se nulifique su matrimonio, se divorcie, o aun casada, nunca haya usado el apellido de su marido.

Frente a esta gran diversidad de circunstancias y atendiendo al resultado de la consulta popular a que fue sometida la iniciativa del Código Familiar en Hidalgo, se llegó a la conclusión de que el nombre debía regularse. Hoy, hecho realidad en ese Estado, el Código Familiar dice con relación al nombre de la mujer casada, lo siguiente:

Artículo 97. Al celebrarse el matrimonio, la mujer elegirá el nombre patronímico que usará como casada.

Artículo 98. La mujer puede optar por los siguientes patronímicos:

- I. Conservar su apellido de soltera o
- II. Agregar al suyo, el de su marido.

Artículo 99. En caso de no haber declaración expresa, la mujer conservará su nombre y apellidos de soltera.

Artículo 100. Asentado en el acta de matrimonio, el nuevo nombre de la mujer, solo podrá modificarse por disolución del mismo.

Con relación al nombre de la mujer soltera, viuda o divorciada, el Código Familiar de Hidalgo, expresa:

Artículo 158. Las personas pueden tener algunos de los siguientes estados familiares:

- I. Soltero: por no estar ligado por vínculo matrimonial.
- II. Casado: Por haber contraído matrimonio civil.



III. Divorciado: Para quien ha disuelto su vínculo matrimonial civil, quedando en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

IV. Viudo: Por muerte de alguno de los cónyuges.

V. Concubino: Quien llena los requisitos del artículo 164 de este Ordenamiento.

Artículo 159. Ejecutoriada la sentencia de divorcio, la mujer tiene la obligación de usar nuevamente su nombre de soltera.

Artículo 160. El Oficial del Registro Civil del Estado familiar, al levantar el acta de sentencia de divorcio, anotará al margen del libro correspondiente el nuevo nombre de la mujer divorciada.

Artículo 161. Si a la muerte de su esposo, la viuda llevaba el apellido de él, podrá seguir usándolo, si así lo desea.

Artículo 162. Si la viuda usaba su apellido de soltera, continuará con éste, sin tener derecho a cambiarlo por el de su cónyuge fallecido.

Artículo 163. La madre soltera continuará con su mismo nombre, aunque sus hijos sean reconocidos por el padre y lleven el apellido de éste.

### 3.2 EL NOMBRE DE LA MUJER SOLTERA

Al imponer el nombre de pila al registrado nada impide que sean uno o más, incluso existen casos en que los padres al no querer renunciar a alguno de los nombres que les agradan, deciden ponerle a sus hijos hasta ¡tres nombres!, sin que pueda existir por parte del Juez u Oficial mas que una recomendación a los padres de que no los designen con tantos.

En el Derecho Italiano, expone Francesco Messineo, sé prohíbe imponer al recién nacido el mismo nombre del padre si es que esta vivo o el de un hermano o hermana si viven también o bien nombres de pila extranjeros, si es ciudadano italiano.

"Las leyes de Francia, España, Italia y Argentina entre otras, enumeran prohibiciones varias, a saber; no podrán inscribirse como nombres propios: los que no fueran del santoral católico, nombre extravagante o subversivos, apellidos o seudónimos como nombres, el de un hermano vivo, no más de dos nombres o de uno compuesto, de pronunciación u ortografía confusos por exóticos, los que conduzcan a error en el sexo, de próceres de la Independencia (Argentina) o de la Revolución (Francia), nombres extranjeros o indígenas, que signifiquen tendencias ideológicas o políticas, contrarias a las buenas costumbres, al orden público, obscenas, ofensivas, grotescas o ridículas"<sup>17</sup>

Nuestra idiosincrasia impide que algunas de estas prohibiciones sean aplicables a nuestro sistema, pues en México una costumbre arraigada es precisamente imponer a los

<sup>17</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México, 1993 (6ª Edición), Tomo III

descendientes el nombre del ascendiente sobre todo tratándose de menores del sexo masculino.

Mencionábamos líneas arriba al hablar de la función del nombre hacia la familia que dentro de la libertad de elección del nombre "de pila" se impide que en una misma familia se repitan los nombres porque entonces no cumpliría con la función de individualizarse y distinguirse, pero pueden repetirse y de hecho se repiten cuando sean nombres compuestos y se acompañan de otros como puede pasar en el caso de los gemelos: José Antonio y José Luis, etc.

Una cuestión muy interesante es la que se refiere a la imposición de nombres extranjeros a los menores. Como producto -entre muchos- de la globalización, la interrelación entre países provoca que haya una constante transculturación, por lo que la imposición de nombres extranjeros a los niños es más frecuente, además la situación de personas radicadas en un país distinto al de su origen que desean conservar sus tradiciones y raíces y una de ellas se manifiesta en la imposición del nombre.

En relación con esta situación Guillermo A. Borda, autor argentino, expresa: "Aun hoy se observa en algunas colonias extranjeras, reacios a confundirse con la sociedad argentina, una tendencia a mantener vivos los lazos con el país de origen, por el uso de su idioma, la práctica de sus costumbres y la imposición a sus hijos de nombres foráneos. Consideramos

bueno no tolerar esta práctica que choca con nuestras costumbres y que revela cierta hostilidad hacia el medio ambiente".<sup>18</sup>

Como vemos existe una total libertad para la elección del nombre de pila que es impuesto por los padres, por quien presenta al menor al Registro Civil, pero así mismo podemos afirmar junto con Ignacio Galindo Garfias que: "Existe sin embargo, la limitación de que el nombre que se imponga, no sea denigrante, ridículo o contrario a la moral y a las buenas costumbres".<sup>19</sup> Esta limitación la tendrá que hacer valer el mismo Juez u Oficial quien tiene la representación estatal para el asentamiento de estos actos.

El nombre patronímico se transmite de padres a hijos y se hace por mandato de ley, atendiendo a una serie de diferentes situaciones que en la legislación se establecen, y ha sido la costumbre que ha determinado que el apellido de una persona se forma de la conjunción de los apellidos paternos de los padres y que determina su filiación.

### **3.3 EL IUS OPTANDI DE LA MUJER PARA CONSERVAR SU APELLIDO DE SOLTERA**

"Firme usted con su nombre de casada" frase célebre pronunciada con toda solemnidad al finalizar una boda civil en México. Frase derivada de la costumbre y no de la ley en virtud de que ningún código civil de la República Mexicana reglamenta el nombre (apellidos) de la mujer casada, viuda, divorciada o soltera. Sin embargo, la ignorancia de cuantos participan en

---

<sup>18</sup> BORDA. Guillermo A., Manual de Derecho Civil, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1989 (14ª Edición), p.p.

una boda civil: futuros cónyuges, testigos, padres de los novios, amigos y, sobre todo, el mal llamado juez civil, han propiciado y obligado en la mayoría de los casos a que la mujer agregue a su apellido paterno el de su marido. Lo anterior tiene consecuencias jurídicas trascendentes, que no están reguladas por la ley.

Se han dado casos en que más de una legisladora (diputada) ha pedido públicamente la supresión de la partícula "de" y el apellido del marido del nombre de la mujer casada, argumentando que las mujeres no son posesión o propiedad del hombre, o que se rebase su dignidad. ¿Qué ocurre en realidad?

En primer lugar, la mujer, al casarse, no tiene obligación jurídica de agregar a su patronímico el de su marido. En segundo, la legislación civil ha sido y es tan deficiente que no contempla esta hipótesis ni las de la viuda, divorciada y soltera; esto sólo se resolverá dentro del Derecho Familiar y específicamente en el código de la materia. En tercer lugar, la ignorancia del Juez del Registro Civil ha implantado una norma al decir "firme con su nombre de casada", que en muchos casos, sobre todo en sucesiones, ha originado problemas para determinar la personalidad y el destino de los bienes de la supuesta doble persona: una soltera, por conservar en su trabajo esa calidad, y otra casada, al haberse adicionado el "de Martínez", por ejemplo.

En cuarto lugar, no es la actitud "machista" la que origina el "de" de casada, sino más bien el propósito de la nueva cónyuge de sentirse complemento de su marido. De las

---

188-189.

<sup>19</sup> GALINDO Garfías, Ignacio, Op. Cit., p 371

consideraciones mencionadas debe concluirse la urgencia que hay en nuestro medio social, legal, familiar y económico de promulgar un Código Familiar, que resuelva las hipótesis anteriores, así como el uso del nombre (apellidos) de la mujer casada, cuando se divorcia, queda viuda o es soltera. La regulación de los casos citados podría quedar de la manera siguiente:

Al celebrarse el matrimonio, la mujer elegirá el nombre que como casada usará, pudiendo optar por los siguientes nombres:

- a) Conservar su apellido de soltera.
- b) Agregar al suyo el de su marido.

En caso de no haber declaración expresa, la mujer adoptará el nombre de su marido.

Asentado en el acta de matrimonio el nuevo nombre de la mujer, sólo podrá modificarse por disolución del mismo.

En cuanto a la mujer viuda o divorciada, una vez disuelto su vínculo matrimonial por muerte de su cónyuge o divorciada legalmente pronunciado, usará nuevamente su nombre de soltera.

Respecto al nombre de la mujer soltera y de la madre no casada y la regulación de su "status" jurídico, será objeto de otras reflexiones, que pronto le daremos a conocer.

El nuevo Derecho Familiar pondrá las bases de una sociedad más justa y equilibrada, rompiendo los moldes tradicionales que han tenido a la mujer sojuzgada por siglos. La verdadera igualdad de la mujer con el hombre se hará realidad con el nuevo Derecho Familiar.

Terminar con la discriminación de que la compañera del hogar ha sido objeto, por su calidad de mujer y por considerarla un ser inferior, pronto se logrará gracias a que las normas jurídicas protectoras de la familia, serán un producto más de la realidad que de un laboratorio jurídico; serán más consecuencia de los usos, costumbres y prácticas sociales que de las creaciones o copias normalmente hechas por los legisladores mexicanos.

La mujer tendrá en el nuevo Derecho Familiar un papel de complemento y compañera del hombre y no su esclava y mucho menos su competidora. Recibirá la madre soltera o casada el tratamiento correcto que la ley familiar debe darle y no como ha ocurrido hasta el presente, con actos discriminatorios por su calidad de mujer y de progenitora. Dejará la mujer de ser un sujeto incapaz de manejarse por sí mismo y que para cualquier acto requería la autorización de su marido o del juez para asumir su verdadera responsabilidad en igualdad de circunstancias, frente al hombre.

El nuevo Derecho Familiar hará efectiva la igualdad social, jurídica, personal y profesional de los cónyuges al darle un valor económico al trabajo que la madre realiza en el hogar cuidando a los hijos, manteniendo la respetabilidad de su casa, apoyando a su esposo o concubino, si ese fuera el caso, porque se pretende equiparar en dinero la misma cantidad que el esposo o el hombre aporta para el sostenimiento de su hogar, al trabajo desarrollado en la casa por su cónyuge; esto le dará verdadera igualdad a la relación de ambos, porque la señora

ya no tendrá, como ocurre en la actualidad, que "ponerse de rodillas" para recibir el gasto; esto repercutirá en mayor respeto por parte de los hijos y de los demás miembros de la familia hacia la mujer, la cual con su trabajo terminará con la leyenda de ser "una mujer mantenida".

Quien puede dudar que efectivamente atrás de un Presidente o de un humilde empleado, haya una mujer que le dé sentido a la vida de ambos. Quién puede dudar que el hombre se realiza fuera de su hogar para su familia, con el apoyo de su mujer, de su esposa, o de su concubina, porque sin éste, ¿cómo luciría la casa o cuál sería el estado físico y mental de los hijos, mientras el hombre de la casa se ausenta de ella en ocasiones de las siete de la mañana a la media noche? ¿Qué clase de hijos se formarían si la mujer no estuviera pendiente de ellos? El nuevo Derecho Familiar hará realidad la integración de la familia.

Aún en el supuesto de que ambos cónyuges trabajen, no debe olvidarse que la familia requiere normas jurídicas vigentes, actuales, no traídas de modelos extranjeros, como está ocurriendo con el actual Derecho Familiar inserto en el Código Civil el cual es una vil copia del Código de Napoleón de 1804. Tiempo es de que los mexicanos seamos capaces de darnos nuestras propias leyes, tomando en cuenta el sentir, la idiosincrasia, la ideología, la esencia del ser mexicano, para que nuestros hijos integren mejores familias que las actuales, y, sobre todo, darles los instrumentos jurídicos adecuados para que en lo futuro ellos no sufran los errores de los legisladores que tan mal y con tan poco tino han legislado en materia familiar.

El nuevo Derecho Familiar, que debe establecerse en México, terminará de una vez para siempre con las lacras y discriminaciones que, de manera especial se ha hecho a la mujer, a la madre soltera, a los hijos, a los padres irresponsables, en fin, acabar de una vez con los



negocios que se han construido sobre los conflictos familiares, que cada día aumentan y que de igual manera permiten a los abogados, litigantes, jueces y otro tipo de funcionarios, seguir enriqueciéndose en detrimento de la célula más importante de la sociedad y el Estado que es la familia.

### **3.4 EL NOMBRE DE LA MUJER VIUDA**

En caso de la mujer que enviude será potestativo que siga usando el nombre de casada, en calidad de viuda o que vuelva a adquirir el nombre de soltera, según por lo establecido en el artículo 158 que ha la letra dice:

Artículo. 158. Las personas pueden tener alguno de los siguientes estados familiares:

!V. Viudo: por muerte de alguno de los cónyuges...

Si la viuda usaba su apellido de soltera, continuara con este sin derecho a cambiarlo por el de su cónyuge fallecido.

En cuanto la mujer viuda, por muerte de su cónyuge, legalmente pronunciado, usara nuevamente su nombre de soltera.

En caso de que la mujer sea viuda intercala entre su apellido y el de su marido la partícula "viuda de". Cuando la viuda que vuelve a contraer matrimonio, agrega al propio apellido el del nuevo marido.

El Estado de Hidalgo aprobó la legislación familiar para el Estado. En 1984, por primera vez en la historia de México se promulga un Código Familiar separado de la materia civil. Así como también en ese mismo año se crea un Código de Procedimientos Familiares

con autonomía de los civiles, para darle mayor seguridad jurídica a la administración de justicia en la materia.

Ante el apoyo que el expresidente de México, Miguel de la Madrid le dio a la familia, y así quedó patentado con la reforma propuesta por él en cuanto a los valores fundamentales del núcleo familiar, el exgobernador Guillermo Rossell de la Lama, previa la consulta popular con los hidalguenses y con el consenso de los sectores más representativos de la entidad, propuso a la Legislatura del Estado dos proyectos de ley, uno del Código Familiar y el otro de Procedimientos Familiares, para establecer las bases jurídicas verdaderamente protectoras de esta célula, con lo cual el Estado Libre y Soberano de Hidalgo se constituyó en el primero de la República que cuenta ya con una verdadera legislación familiar, para bien de los hijos, de los cónyuges y de todos los que por parentesco consanguíneo, de afinidad o de adopción, forman parte de ésta.

Casi dos millones de personas se rigen a partir de 1986, sus relaciones familiares por esta nueva legislación. Se ha logrado establecer en el Derecho Familiar hidalguense la verdadera igualdad jurídica y económica entre los cónyuges. Se ha elevado la edad para contraer matrimonio a los 18 años. Se impartieron cursos de control de la fecundación y planificación familiar para que los cónyuges alcancen su plenitud matrimonial cuando responsablemente se conviertan en padres. Se regulan los alimentos a favor de los que los necesitan, estableciendo la reciprocidad de los mismos; quien los da, tiene derecho, si los necesita a recibirlos. Se ha incluido por primera vez con derecho a alimentos, a los suegros, suegras, yernos y nueras.

En una de las materias más difíciles de reglamentar, la legislación familiar de Hidalgo, por unanimidad de sus pobladores y gobernantes, determinaron suprimir la pérdida de la patria potestad, como sanción, ya que se ha comprobado su inaplicabilidad y, sobre todo, en estos casos, pierde más el hijo que se queda sin padre, que el padre que pierde a un hijo. Recae en el juez familiar la grave responsabilidad de determinar, atendiendo a las faltas cometidas por el padre o la madre, por cuánto tiempo se les debe suspender en el ejercicio de sus derechos familiares; pero en ninguna hipótesis perder el derecho que la naturaleza o la ley les ha otorgado, al convertirlos en padre o madre, según sea el caso.

Reconociendo que el divorcio es un mal necesario, el Código Familiar de Hidalgo promulgado en 1984, procuró en esa nueva regulación, recoger la Jurisprudencia definida de la Suprema Corte en la materia, para adaptar a la realidad social hidalguense la realidad jurídica acumulada en el Supremo Tribunal del país. En todos los casos de divorcio hay una verdadera protección para el cónyuge inocente, al extremo de que tendrá derecho a una indemnización, atendiendo al número de años de duración del matrimonio y a darle alimentos, en caso de necesitarlos, aun en el divorcio por mutuo consentimiento.

Otra aportación histórica de esta legislación es la regulación jurídica del concubinato. Por primera vez ambos concubinos reciben el mismo tratamiento legal. Ambos tienen derecho a heredarse recíprocamente y si han vivido durante cinco años en forma pública, pacífica, continua, permanente y como si estuvieran casados, podrán solicitar la inscripción de esta unión surta efectos de matrimonio, retroactivamente; es decir, desde el día en que se inició. Esto sólo trae beneficios para la familia. Se eleva a la categoría de matrimonio al concubinato,

pero no se degrada el matrimonio, porque éste queda como una de las Instituciones fundamentales de la familia.

Otras materias también trascendentes se deben tratar en otros temas, dado que ya no especulamos en la materia, sino comunicándole a usted que el Estado de Hidalgo ha iniciado ya la formación de nuevas familias, para hacer realidad el mensaje y la acción que el expresidente de la República, junto con Guillermo Rossell de la Lama, emprendieron en ese Estado por la renovación moral de la familia y una auténtica y verdadera protección jurídica de la mujer, de los hijos de los padres, de los concubinos, en fin, de todos aquellos quienes forman parte del núcleo que ha originado todas las formas de convivencia social y de gobierno, en la humanidad.

Después de varios lustros, y de años de investigación se organizan congresos nacionales e internacionales, de haber presentado tesis sosteniendo la necesidad de crear un Derecho Familiar Mexicano, de haber recibido las críticas constructivas y destructivas de quienes pretenden mantener la irresponsabilidad de padres; la calidad de madres solteras; de calificar a los hijos por su origen, haciéndolos víctimas de sus progenitores; de no pagar las pensiones alimentarias y de encubrir a los malos padres y a los matrimonios desavenidos, con falsas apariencias, entre otras cuestiones, el Poder Ejecutivo Estatal de Hidalgo tomo la histórica decisión de convertir en iniciativa de ley, en 1984 se elaboró el primer proyecto del Código Familiar del Estado de Hidalgo, el cual se reformó en 1986 y es el que se encuentra vigente desde ese año con el nombre de Código Familiar Reformado del Estado de Hidalgo a partir de ese año, y que el Congreso local aprobó en ese tiempo. Dicha iniciativa ha tenido una

magnífica acogida por parte de los titulares de los poderes Legislativo y Judicial de la entidad hidalguense.

Guillermo Rossell, exgobernador, arquitecto de profesión y con una gran sensibilidad hacia la familia y los valores que ésta representa, hizo suya la iniciativa para que por primera vez en la República Mexicana se promulgara una legislación familiar adaptada a los usos, costumbres y prácticas sociales del Estado, poniendo las bases de una nueva sociedad y sobre todo, de otorgar a esta entidad familiar los instrumentos jurídicos que le den verdadera protección y no simplemente, como ha ocurrido hasta la fecha, normas jurídicas aún vigentes, tomadas del Código Civil de los franceses de 1804, y que hoy en día continúan rigiendo las relaciones, el desarrollo y la proyección de la familia mexicana.

Promulgar la legislación familiar en Hidalgo es realizar la filosofía de la renovación moral sostenida por el expresidente de la República, Miguel de la Madrid, quien dijo: "Entendamos la renovación moral como una vigorización de nuestros valores fundamentales; de los valores que consagra el Derecho, que son los valores de la moral social".<sup>20</sup>

Revigorizar a la familia, como uno de los valores de la patria, fue una de las tareas de la renovación moral que Guillermo Rossell, hizo realidad en Hidalgo.

Reformar el Derecho Familiar es hacer justicia social y económica al núcleo más importante del conglomerado social. Es tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

---

<sup>20</sup> GUITRON Fuentevilla Julián, ¿Qué es el Derecho Familiar? Promociones Jurídicas y Culturales S.C. 1985 p. 283

Es tratar sin exclusivismo ni sumisiones a la mujer y al hombre. Es impedir la calificación de los hijos por su origen. Es detener la corrupción en que la mayoría de los abogados litigantes han convertido a los conflictos familiares. Es impedir la conversión de los hijos en "botín" del mejor postor, al dilucidar los conflictos de patria potestad, custodia y guarda de los mismos.

Reformar el Derecho Familiar es terminar con los fraudes a la ley, cometidos por medio de supuestas pensiones alimentarias que no se pagan, o no se cubren en la forma señalada por las ordenanzas legales. Es evitar que los deberes jurídicos derivados de los parentescos de consanguinidad, afinidad y civil, queden al arbitrio de quien debe cumplirlos y no como la ley lo señala, con sanciones de cárcel, administrativas o multas, según sea el caso. Reformar el Derecho Familiar hace justicia a la familia hidalguense y permitió al exmandatario Guillermo Rossell, pasar a la historia como un gobernante legislador, preocupado por leyes que permanezcan en el tiempo y en el espacio para bien de la familia, de los hijos, de la mujer, de la sociedad y del Estado.

### **3.5 EL NOMBRE DE LA MUJER DIVORCIADA**

El nombre.- Es la denominación verbal o escrita de la persona, que sirve para distinguirla de los demás, que forman el grupo social haciéndola, en cierto modo inconfundible.

El nombre de una persona se forma de varios vocablos unidos, que no tienen el mismo origen, ni la misma importancia.

El nombre propiamente dicho es arbitrario, lo dan o lo imponen los padres a los niños según "nuestras costumbres", de acuerdo con practicas religiosas, por lo general es el de algún santo, héroe, ser mitológico, biblico, etcétera.

El apellido patronímico, o nombre de familia constituye la parte esencial del nombre, no es arbitrario como aquél, nuestra ley lo regula de la siguiente manera:

Los hijos *legítimos*, toman el apellido de su padre, esta es una regla que ha impuesto la costumbre, los hijos legitimados, que son aquellos que son nacidos de dos personas no unidas en matrimonio, pero que posteriormente lo hacen, llevan el apellido de sus padres, cuando estos los reconocen, ya sea antes o después de celebrado el matrimonio.

El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tiene derecho a llevar el apellido del que lo reconoce.

El hijo no reconocido debe ser designado por el apellido de la madre.

El adoptado, tiene derecho a llevar el apellido del adoptante.

El nombre de la mujer, esta igualmente formado por varios elementos, el nombre propiamente dicho, el apellido y diversas partículas que sirven para indicar el estado civil de la mujer.

El nombre de la mujer soltera, se integra por el nombre y el apellido de sus padres, cuando contrae matrimonio a su apellido agrega el del marido, intercalando entre ambos la partícula "de".

En caso de que la mujer sea viuda, si a la muerte de su esposo llevaba el apellido de él, podrá seguir usándolo, si así lo desea. *Tratándose de una mujer divorciada*, esta pierde el apellido de su marido conservando el propio, cuando se trata de una viuda que vuelve a contraer matrimonio, agrega al propio apellido el del nuevo marido.

Como el nombre tiene por objeto la identificación de la persona, el cambio o modificación de este produce graves consecuencias por lo que la ley penal castiga a quien comete tales hechos, cuando se hace en forma ilícita.

La legislación del Estado de Hidalgo, en concreto el Código Familiar Reformado del Estado de Hidalgo, en el Capítulo Décimo Octavo y en concreto en su artículo 159 establece

Artículo 159.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio la mujer tiene la obligación de usar, nuevamente su nombre de soltera.

Asimismo, el numeral 160 del mismo ordenamiento jurídico, en cita estipula:

Artículo 160.- El Oficial del Registro del Estado Familiar, al levantar el acta de sentencia de divorcio, anotará al margen del libro correspondiente, el nuevo nombre de la mujer divorciada.



El sobrenombre, alias o apodo.- Es la designación que los extraños dan a una persona, tratando de ridiculizarla o caricaturizando algún defecto o cualidad de la misma "es practica común entre gente de bajo nivel cultural.

El seudónimo.- Lo da así misma la persona a diferencia del sobre nombre que lo dan los extraños el seudónimo o falso nombre es de uso común entre literatos, escritores, políticos, periodistas y actores de la farándula.

#### A).- SINDROME DEL DIVORCIO

Pocos saben los graves daños psicofísicos que causa el divorcio. Poco se ha estudiado en México el origen de los verdaderos problemas en la familia. La sociedad se ha concretado a encubrir sus deficiencias, sin llegar al fondo de ellas para avanzar y crecer como una sociedad sana.

Se afirma que hay una gran incidencia de problemas mentales, alcoholismo, drogadicción y otro tipo de enfermedades entre los divorciados y las divorciadas; por supuesto, también se arrastra a los hijos en esos problemas. Es en los divorciados donde hay mas alteraciones mentales, muertes accidentales, infartos, hipertensiones arteriales y cirrosis hepáticas, por ello reiteramos que la medicina debe dar mayor atención a esta parte del Derecho Familiar.

Notables investigadores, con prestigio internacional, afirman que "el divorcio puede ser más grave que la muerte del cónyuge, que la tensión provocada daña el sistema

cardiovascular, debilita la inmunidad natural y que puede haber más casos de cáncer por la permanente adicción al cigarro y al alcohol. El costo fisiológico para las divorciadas es enorme, por los sentimientos de culpa, resentimiento y hastío que aflora después de muchos años".

Como aportación a esta problemática, nosotros sugerimos, como la mejor cura para "el síndrome del divorcio" volverse a casar, para restablecer el equilibrio; quien permanece solo agrava su salud mental y física, e irremediamente se cae en la drogadicción y otros problemas.

En igual forma en el divorcio por mutuo consentimiento judicial se obliga a los padres al acuerdo de que cualquiera de ellos podrá convivir -no visitar- con sus hijos todos los días de la semana en horarios normales, sin que el otro pueda impedirlo, excepto que sea en detrimento de las cuestiones escolares o de la salud. Estableciéndose que cualquier acuerdo en contrario a esta disposición, será nulo. (Art. 128 fracción IV del Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo).

El Código de Hidalgo aventaja estas disposiciones, considerando siempre que esta ley "es la protección mínima de la familia". En la ley hidalguense, el divorcio por mutuo consentimiento sólo puede pedirse después de un año de celebrado el matrimonio y se suspende de oficio el procedimiento durante seis meses, para que los cónyuges tengan más tiempo de reflexionar. En cuanto a las relaciones posteriores al divorcio, el Estado tiene un interés público en salvaguardar el orden familiar y por ello impone los requisitos mínimos de protección a los menores, a los propios divorciados, a la familia, a la sociedad y al Estado.

### **3.6 EL ACTA DE NACIMIENTO EXPEDIDA POR EL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR**

Los antecedentes mas claramente identificados sobre el origen del Registro Civil en el país, corresponden a los libros parroquiales de la época colonial, los cuales aún se conservan en Archivos Nacionales. De tales libros se identifican tres tipos de registros: nacimientos, matrimonios y defunciones. La preponderancia de la Iglesia sobre el registro de los actos civiles en la época del México Independiente, impidió que existieran modificaciones en el registro de los mismos, pues tales actos eran siempre relacionados con el aspecto puramente religioso, dándose intentos aislados como la expedición del Código Civil de Oaxaca (1827 - 1829), condición que prevaleció hasta el año de 1857 cuando el 27 de Enero el Presidente Ignacio Comonfort, promulga la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, donde se establece la separación de la Iglesia con el Estado y una organización incipiente del Registro Civil, señalando además la instalación de Oficinas registrales del estado civil en toda República.<sup>21</sup>

En ese mismo año con la entrada en vigor de la Constitución de 1857 se realiza el primer intento de formalizar la función del Registro Civil por parte del Estado. En este marco Jurídico, el 23 de Julio de 1859 siendo presidente el Licenciado Benito Juárez, se promulga la Ley del Matrimonio Civil, que define las características, requisitos de validez e impedimentos

---

<sup>21</sup> Memoria 1981- 1987 de la Dirección del Registro Civil del Estado de México, p 11

para la aceleración del matrimonio; con la Ley del Registro Civil promulgada el 28 de Julio de 1855 por fin se establece el registro Civil como una Institución Pública, separando así definitivamente la función registral civil de la Iglesia aquí en esta ley, aparece la figura del Juez como responsable a nombre del Estado, de cumplir con los requisitos y procedimientos a los que debían sujetarse toda inscripción de los actos civiles, los cuales se asentarían en tres libros con sus respectivos duplicados: el libro primero sería de nacimientos, adopción, reconocimiento y arrogación; el segundo para matrimonios y el tercero para fallecimientos. En esta Ley se establece como requisito de la inscripción del acta, la comparecencia de los interesados, ya de forma personal o por apoderado, además de que se renovarían dichos libros anualmente.<sup>22</sup>

En los Códigos civiles de 1870 y 1884 se contempla la regularización de la función del Registro Civil bajo el rubro "De las Actas del Registro Civil" disposiciones que se mantienen vigentes hasta el 11 de Mayo de 1917, fecha en que Venustiano Carranza, Jefe del Ejército Constitucionalista, promulga la Ley sobre relaciones familiares y en donde se contempla por primera vez la disolución del vínculo del matrimonio y lo concerniente a paternidad y filiación.<sup>23</sup>

En 1928, siendo Presidente de la República el General Plutarco Elías Calles promulga el Código Civil para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en materia Federal, *este Código es fuente de orientación para la reglamentación sobre Registro Civil en*

---

<sup>22</sup> Ibidem p. 12

<sup>23</sup> Marco Jurídico del Registro Civil del Estado de México, p. 3

*las Entidades Federativas de la República quedando a cargo de cada una de ellas regular dentro de sus ordenamientos legales esta importante función del Registro Civil.*

En Septiembre de 1987 siendo Presidente de la República Miguel de la Madrid publicó el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal y es el que actualmente se encuentra en vigor a través de esta reglamentación es como se organiza el Registro Civil y su funcionamiento, aplicando de esta forma las disposiciones contenidas en el Código Civil del Distrito Federal.

En Octubre de 1985 es reformado el Reglamento del Registro Civil definiendo a esta Institución como de buena fe e interés social, que tiene por objeto incluir en los libros oficiales respectivos las constancias relativas al estado civil de las personas, dando con ella la publicidad legal.

En la actualidad la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 121 señala que en cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes: "...IV. las actas del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros".

Asimismo, el artículo 130 Constitucional al establecer una reglamentación de las iglesias y de los ministros del culto, en uno de sus párrafos establece además la competencia del Estado en las cuestiones relacionadas al estado civil de las personas, éste y los actos del

estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan".

"Las Autoridades Federales, de los Estados y de los Municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley".

La intención de este precepto es clara ya que se trata de evitar la inherencia de la iglesia en los actos del estado civil de las personas y prevenir caer en los excesos que en el pasado acuso nuestro país a manos de esta Institución.

El Código Civil del Distrito Federal regula esta Institución en el Título Cuarto del Libro Primero, los artículos 35 al 53 contienen las disposiciones generales del Registro Civil de la entidad, y del artículo 54 al 138 bis, la forma y requisitos que deben reunirse, los actos del estado civil de las personas que serán inscritas por los oficiales.

Conviene destacar el contenido de los artículos 35, 36 y 39, este último con relación al 50 del mencionado Código anteriormente que disponen: "Artículo 35.- En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes."

"Artículo 36. Los Jueces del Registro Civil asentarán en formas especiales que se denominarán "Formas del Registro Civil" las actas a que se refiere el artículo anterior.

Las inscripciones se harán mecanográficamente y por triplicado".

"Artículo 39. El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados en la Ley".

"Artículo 50. Los actos del Registro Civil Extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redarguida de falsa.

Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.

El artículo 1º. del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal vigente lo define como la Institución de orden público e interés social, que tiene por objeto autorizar e inscribir los actos del estado civil de las personas.

Pero "El Registro Civil, no sólo está constituido por el conjunto de oficinas y libros donde se hacen constar los mencionados actos, sino que es fundamentalmente una Institución de orden público, que funciona bajo un sistema de publicidad y que permite el control por parte del Estado de los actos más trascendentales de la vida de las personas físicas: nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción, tutela y emancipación".<sup>24</sup>

Rojina Villegas menciona que una de las características más importantes del Registro Civil es la referente a su publicidad, así el artículo 48 del Código Civil del Distrito Federal establece: "Toda persona puede pedir testimonio, de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados, y los jueces registradores estarán obligados a darlo".

Como vemos, es función de los Jueces del Registro Civil el asentar en las actas respectivas los diversos actos del estado civil de las personas físicas, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

"Las actas del Registro Civil son instrumentos en los que constan de manera auténtica los actos o hechos jurídicos relativos al estado civil de las personas. Deben hacerse constar en los libros que señala la ley, dando fe de los mismos el Oficial del Registro Civil competente."<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> ROJINA Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, 1995 (26ª Edición), Tomo 1, p. 181.



Es necesario citar los siguientes artículos del Código Civil del Distrito Federal, en relación con las actas de nacimiento, así los artículos 54, 55 y 57 disponen, el primero de ellos, que las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Juez del Registro Civil, en su oficina o en el lugar donde aquél hubiera nacido. Esta obligación de declarar el nacimiento la tienen el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de estos los ascendientes sin distinción alguna dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquel.

Los médicos, cirujanos o partera que hubieren asistido el parto, tienen la obligación de dar a viso del nacimiento al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación tiene cualquier persona en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento.

Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior estará a cargo del director o de la persona encargada de la Administración.

Recibido el aviso el Juez del Registro Civil tomara las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.

Conforme a las disposiciones legales relativas (art. 55). El artículo 57, por su parte, expresa que el acta de nacimiento se levantara con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, hora y lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellido que le correspondan; asimismo la razón de si se a presentado vivo o muerto y la impresión digital del presentado del

---

<sup>25</sup> ROJINA Villegas Rafael Ibidem. p. 182

presentado. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, asiendo constar esta circunstancia en el acta.

Por último, como una regla general muy importante el artículo 44 del Código Civil del Distrito Federal dispone que cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez de lo familiar o de paz. Podemos notar, de la disposición contenida en este artículo, que los actos del estado civil no son personalísimos y, por lo tanto, los interesados pueden hacerse representar por otro en la forma que precisa el precepto en comento.

Desprendemos la función importante y trascendente que cumpla la Institución del Registro Civil en nuestro país, ya que es a través de ella como el Estado inscribe los actos del estado civil de las personas en los libros respectivos del registro del estado familiar.

## **CAPITULO IV**

### **CAUSAS MODIFICATIVAS DEL NOMBRE**

#### **4.1 DE LA NULIDAD Y RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR**

El Registro Civil en México es obsoleto. Las actas que expide, para demostrar el estado civil de las personas, bien podrían considerarse en la época moderna como piezas de museo. La organización del Registro Civil en el país conserva fundamentalmente las características que le fueron señaladas, en la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil emitida el 27 de enero de 1857 -fue Ignacio Comonfort y no Benito Juárez el creador del Registro Civil- en la cual se hizo una enumeración de los actos del estado civil, comprendiendo, los de nacimiento, matrimonio, adopción y arrogación, sacerdocio, la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo, y la muerte. La importancia de esta Ley que residió en esa época, se le quitó a la Iglesia el control de este tipo de actos; justo es mencionar que en las Leyes de Reforma propiamente dichas, iniciadas en Veracruz a partir del 12 de Julio de 1859, y siendo ya Presidente de la República, Benito Juárez, él complementó el funcionamiento del Registro Civil, con la Ley sobre el estado civil de las personas, dada el 28 de Julio de ese mismo año; en ella se establecieron los Oficiales del Registro Civil; los libros que deberían llevarse para

registrar nacimientos, reconocimientos y adopciones, matrimonios y fallecimientos, y en general, se reglamentó y organizó la participación del Estado en cuanto a estos actos.

Decíamos que el actual funcionamiento del Registro Civil en casi toda la República Mexicana se basa todavía en aquellos fundamentos dados por Comonfort y Juárez. Si bien es de reconocerse que fue una Institución Republicana muy importante, lo que en nuestro país ha variado en sus condiciones y, sobre todo, que con una población de 90 millones de mexicanos, es irrisorio que el Registro Civil continúe funcionando de manera tan arcaica, ya que como ocurre no sólo en el Distrito Federal, sino también en la provincia, hay lugares verdaderamente tétricos y faltos de la más absoluta organización, que alberga a esta importante función administrativa del Poder Ejecutivo.

Igualmente debe señalarse que los vetustos libros que se forman con las actas correspondientes, además de ocupar físicamente espacios vitales, para consultarse o para obtener las constancias correspondientes de ellos, hay que realizar una verdadera odisea. Cabría, entre otras, hacer esta reflexión: ¿El Registro Civil sirve para algo? La respuesta es afirmativa; no solo sirve sino que es fundamental para saber quienes somos, cuantos somos, en dónde estamos, hacia donde nos movemos, cual es el estado civil, cuántas veces se ha contraído matrimonio, cuántas se ha divorciado, saber de quienes se es hijo, conocer el entroncamiento con los antecedentes familiares, saber con precisión cuantos muertos y vivos hay, en una palabra que los ciudadanos mexicanos sepamos y podamos acreditar con un documento fehaciente el estado familiar que poseemos.

El Derecho Familiar permite dar respuesta a una y mil interrogantes en esta materia. En primer lugar, en el proyecto de Código Familiar para el Distrito Federal, propongo la creación del Registro del Estado Familiar de las personas físicas; abandonamos el nombre de civil, porque en realidad lo que se inscribe en ese Registro, es el estado familiar (soltero, casado, viudo, divorciado, etc., presunción de ausencia, declaración de muerte, adopción, defunciones, etc.). No debemos olvidar en la perspectiva histórica que Comonfort y Juárez lo llamaron Registro Civil, por oposición al registro religioso: es decir, para justificar él quitarle el control de los actos del estado civil, llamado así en esa época, a la Iglesia. También se propone en este proyecto, nuevas formas de documentos que prueben el estado familiar de que se trata ¿usted se ha preguntado si alguna vez en su vida le ha sido de alguna utilidad su acta de nacimiento, de matrimonio, de defunción a sus herederos, etc., o simplemente tiene estos documentos como un objeto perdido en su casa, del que no sabe dónde se encuentra y que en un momento dado solo a usted le podría interesar?. Por ello decíamos que los datos a consignarse, verbigracia en las actas de nacimiento, deben reducirse a la ubicación de la Oficialía o Juzgado que registra; los nombres de los padres, en que calidad se presenta al hijo, su sexo, la hora y el año, el domicilio donde nació, así como los datos registrales correspondientes los nombre de los abuelos paternos y maternos y su nacionalidad. En cuanto a los demás modelos de actas, se sigue un patrón semejante, con un documento no mayor de 10 ctms. de ancho, por 15 ctms. de largo.

Nuestro objetivo fundamental es señalar en este caso, que el Registro Civil debe reestructurarse. Otorgar a través de esta oficina una tarjeta de identidad, con los datos más importantes del ciudadano mexicano que le sirva de documento oficial de identificación, planificado y programado de acuerdo con la cibernética, que se lleve un control efectivo de los

ciudadanos en la República, que se sepa en dónde estamos y quienes somos, a efecto de evitar que muertos aparezcan como vivos; que la bigamia y el adulterio estén a la orden del día, que personas violando flagrantemente la ley contraigan matrimonio cinco, seis, siete u ocho ocasiones, por lo obsoleto de nuestras leyes, y sobre todo que como es el Registro Civil, no siga funcionando en todo el país, en las deplorables condiciones en que lo ha hecho hasta ahora, sino que se modifique para bien de México y los mexicanos.

La paternidad se funda en la confianza en la madre y en la época actual en métodos biológicos. Usted es padre de sus hijos porque tiene confianza en su mujer. El derecho familiar regula los casos en que los hijos o las personas que tengan interés, puedan intentar la acción de investigación de la paternidad. Eso significa, que existen hipótesis para que un hijo, que no sepa quién es su padre, lo intente a través de la legislación familiar; igualmente para los padres que no estén de acuerdo con la imputación que les pueda hacer una mujer, en cuanto a atribuirles ser el padre de un hijo habido por esa señora, en alguna de las hipótesis en que el Código Civil para el Distrito Federal permite que se investigue quién es el padre; o que se permita a éste contradecir la paternidad de un hijo que considere no es suyo, tal y como lo señala el artículo 341 del Código Civil del Distrito Federal, que señala:

Artículo 341. A falta de acta o si ésta fuere defectuosa, incompleta o falsa, se probará con la posesión constante de estado de hijo. En efecto de esta posesión, son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, incluyendo aquellas que el avance de los conocimientos científicos ofrecen; pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones, resultantes de hechos

ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión. Si faltare registro o estuviere inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba.

La ley familiar presume en caso de matrimonio, que el padre de los hijos es el esposo de la madre, esta presunción, a pesar de que estamos en el caso de hijos de matrimonio, puede ser contradicha en las situaciones siguientes:

Primera. Cuando el marido justifique por cualquiera de los medios de prueba admitidos por la ley, que para él fue físicamente imposible -impotencia para la cópula, viaje imprevisto- tener acceso carnal -relación sexual- con su mujer dentro de los primero ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, así como aquellas que el avance de los conocimientos científicos pudiere ofrecer, en otras palabras, que el marido no cohabitó con su mujer en los cuatro primeros meses de los nueve naturales del embarazo, prolongados estos a un plazo máximo de diez meses, que según opinión de los médicos genetistas podría darse el caso de un alumbramiento en el lapso señalado, (art. 325 del Código Civil del Distrito Federal).

Segunda. ¿Qué ocurre si la mujer declara -sea verdad o no- que ha cometido adulterio y que sus hijos no fueron engendrados por su marido? En este caso el marido no podrá desconocer a esos hijos, argumentando el adulterio de la madre. Pero si podrá hacerlo si con diversas maniobras y por diversos motivos se le ocultó el nacimiento, es decir, si demuestra que su mujer dio a luz sin que el lo hubiera sabido y, en consecuencia, que ella pretendiera posteriormente atribuir la paternidad de ese hijo a su esposo.

Tercera. Igualmente se permite la contradicción de la paternidad de él presunto padre o esposo de la madre, pues no puede impugnar la paternidad de los hijos alegando adulterio de la madre aunque ésta declare que no son hijos de su cónyuge, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que no tuvo relaciones sexuales dentro de los primeros ciento veinte días de los trescientos anteriores al nacimiento. ( artículo 326 del Código Civil del Distrito Federal ).

Por lo tanto en el lapso comprendido durante los diez meses anteriores al nacimiento, no tuvo relaciones sexuales con su esposa. Esta hipótesis es fácilmente demostrable, y en caso de que el marido padezca o hubiera padecido alguna enfermedad que lo imposibilite para tener relaciones con su mujer, o verbigracia, que ésta hubiere realizado un largo viaje y al regreso del mismo se presente ante su marido con un nuevo hijo, pretendiendo imputarle la paternidad.

Cuarta. Para los casos en que por disposición del Juez Familiar y de hecho, se hubiere decretado una separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad de matrimonio, el marido podrá desconocer al hijo que haya nacido de su esposa, a partir del primer día, después de los trescientos en que haya iniciado la separación mencionada; sin embargo, la madre, el hijo o su tutor, podrán llevar el asunto a juicio, para que el juez determine si el marido es o no el padre de ese hijo. Este punto era lo que señalaba el Art. 327 del Código Civil del Distrito Federal, el cual fue derogado el 25 de Mayo del año dos mil.

El derecho Familiar, preocupado por encontrar las mejores soluciones a la problemática familiar, plantea en las cuestiones anteriores que en los asuntos relativos a la



paternidad, las acciones deben deducirse o intentarse dentro de los sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento. (Artículo 330 del Código Civil del Distrito Federal).

#### A).- ACTAS DEL ESTADO FAMILIAR

Si usted tiene un nombre que se presta al ridículo, a la mofa, al escarnio, o no le gusta, puede cambiárselo. Debe distinguirse el nombre de pila del apellido o patronímico; en virtud de que sólo el de pila puede alterarse.

Para rectificar un acta del estado familiar o modificarla, debe hacerse ante el poder judicial, o sea el juez familiar, el cual debe dictar una sentencia reconociendo que ha procedido el cambio o rectificación del acta del estado familiar.

La ley señala varios supuestos para pedir la rectificación del nombre en primer lugar en la hipótesis de falsedad, o sea cuando se demuestre que el suceso registrado no ocurrió en la realidad. Por ejemplo, si una persona se atribuye el estado de hijo de matrimonio, sin tenerlo, procederá la rectificación, en virtud de ser un hecho falso.

El segundo supuesto se da por enmienda; en otras palabras, si se pretende la variación del nombre de pila o cualquiera otra circunstancia, sea esencial o accidental. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el Registro y sólo con la modificación del nombre se hace

posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando además este probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación ni se causa perjuicio a tercero.

Lo anterior significa que si usted fue registrado con un nombre equivocado, tiene derecho a rectificarlo. Si ha usado, por costumbre un nombre distinto al que tiene en el acta de nacimiento, también tiene la facultad de cambiarlos. Sin embargo no puede hacerlo por simple capricho, de mala fe o se pretende defraudar a otro.

Las hipótesis anteriores se dan con cierta frecuencia, en los hijos habidos fuera de matrimonio, si la madre al registrarlos les impuso el apellido del presunto padre, o cuando en la vida social la persona se ostenta con un nombre diferente al de su propia acta de nacimiento, con frecuencia se presentan estos problemas, al momento de que una persona pretende recibirse como profesional y los centros de cultura superior no admiten discrepancias entre el nombre usado socialmente y el verdadero.

La Ley faculta a determinadas personas a pedir la rectificación o modificación de un acta del estado civil. Así señala que están facultados para ello las personas de cuyo estado se trata, las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno; los herederos de las personas comprendidas en lo antes mencionado; los que según los artículos 348, 349 y 350 pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata, tal y como lo dispone el artículo 136 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

La rectificación del acta debe hacerse conforme al Código de Procedimientos Civiles y la sentencia que recaiga concediendo o negando la rectificación deberá enviarse al juez del Registro Civil, para que este anote al margen del acta impugnada la resolución judicial.

La trascendencia de esta materia se da con mas frecuencia en derecho sucesorio. No debe usted olvidar que cuando una persona muere, para tener derecho a heredar debe demostrar su entroncamiento con el progenitor que ha muerto intestado, y esto se prueba con el acta del estado familiar correspondiente. ¿Qué ocurriría si usted es heredero realmente, y su acta de nacimiento no corresponde a ese supuesto? Categóricamente, no tendrá derecho a heredar y después de muerto el autor de la sucesión, ninguna persona puede rectificar su acta de estado civil.

## 4.2 CONDICIONES

Hemos visto en el segundo capítulo del presente trabajo que una de las características mas importantes del nombre es la de su inmutabilidad, es decir, que el nombre una vez asentado o inscrito en el acta de nacimiento no se puede cambiar.

Tal principio de la inmutabilidad del nombre no es aplicado de manera absoluta en nuestro sistema, ya que la imposibilidad jurídica de cambiarlo se encuentra atemperado por casos excepcionales que la misma ley determina y precisa, que más adelante veremos. Así,

deben existir disposiciones legales que especifiquen que el nombre puede ser modificado bajo ciertas condiciones.

El artículo 450 del Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo, ordena que "la nulificación, rectificación y reposición de las actas del estado familiar, deben hacerse mediante sentencia ejecutoriada..."

Del precepto transcrito podemos desprender como principal condición para que prospere la modificación del nombre de una persona física, el inicio y desarrollo de un procedimiento judicial y se dicte sentencia declarándose la rectificación del acta de nacimiento por cambio del nombre y que, además, esa sentencia cause ejecutoria.

Resulta interesante citar lo que Marcel Planiol piensa en relación con este punto: "... lo asentado en los registros del estado civil solo puede modificarse por la autoridad judicial..." una vez redactada y firmada, el acta pertenece a las partes; y para evitar toda sorpresa, la ley no permite que se modifique, ni aún con su consentimiento unánime y con la intervención del oficial que la haya autorizado, la rectificación no puede hacerse amigablemente y por vía administrativa; la intervención judicial es absolutamente necesaria.<sup>26</sup>

Jorge Alfredo Domínguez Martínez, autor nacional, manifiesta que son limitadas las posibilidades de cambiar el nombre, ya que como lo hemos apuntado no lo puede realizar la persona cuando ella lo quiera, sino cuando exista una razón que lo justifique, señala como ejemplos de esa procedencia razonable la existencia de una homonimia "inconveniente"; una

composición ridícula del nombre, etc., pero nunca por el simple deseo de cambiarlos y apoya su punto de vista en lo que disponen los artículos relativos del Código Civil del Estado de Veracruz, en donde, incluso, expresamente se menciona el caso de la homonimia.<sup>27</sup> Por nuestra parte consideramos que el cambio del nombre en el caso de una homonimia no es procedente si la persona que pretende cambiarlo no ha usado uno diverso en los actos de su vida real, ya que el nombre es regularmente la expresión de su filiación y, por tanto, los apellidos no se pueden cambiar y para el caso del nombre "de pila" no se debe autorizar la rectificación por el deseo de la "inconveniencia" de la homonimia, que además nuestro autor no precisa en que consiste.

Rafael Rojina Villegas, escribe "Es frecuente en México solicitar la rectificación de los nombres de pila, por el simple deseo de cambiarlos, sin que haya ningún error. Esta practica es indebida, pues la ley sólo autoriza la rectificación en los dos casos citados".<sup>28</sup> (Se refiere a que proceden por la falsedad o enmienda).

Para rectificar un acta de nacimiento se necesita sentencia de autoridad judicial, pero ¿Qué deberá tomar en cuenta el Juez para considerar que puede operar la modificación del nombre y ordenar la rectificación de un acta de nacimiento por esta situación? Veamos las siguientes Jurisprudencias:

"NOMBRE, REQUISITOS PARA SU MODIFICACION. La modificación del nombre u otra circunstancia en un acta de nacimiento, a fin de ajustarla a la realidad social, requiere

<sup>26</sup> PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, Op. Cit. Tomo II, p. 241.

<sup>27</sup> DOMINGUEZ Martínez, Jorge Alfredo, Derecho Civil. Editorial Porrúa, México, 1994 (4ª Edición), p. 260.

<sup>28</sup> ROJINA Villegas, Rafael, Op. Cit. Tomo I, p. 482.

para su procedimiento que el promovente demuestre la necesidad de cambio y aduzca razones legítimas, lógicas, serias y atendibles, justificando la necesidad de la modificación no solo con declaraciones de testigos, sino también con otras pruebas que en conjunto la acrediten, como documentales públicas o privadas, documentos oficiales de filiación, de identidad o de escolaridad, etcétera, relativas a la intervención del interesado en actividades públicas, significativas en la vida civil, artística y social".<sup>29</sup>

"NOMBRE, RECTIFICACION DEL, EN EL ACTA DE NACIMIENTO. La rectificación del nombre en el acta de nacimiento procede, entre otros casos, como ha establecido la Suprema Corte, cuando existe la necesidad de ~~ajustar el acta a la realidad social~~ por el uso de nombre distinto, pero en tal caso el juzgador debe fundar cuidadosamente su resolución, examinando minuciosamente las pruebas rendidas, relacionándolas unas con otras y apreciándolas en su justo y merecido valor, con el propósito de verificar si efectivamente la solicitud de rectificación responde a esa necesidad o, en cambio, se trata de un mero capricho del solicitante, verificando asimismo si su intención es de buena o mala fe, si contraria o no la moral o, en fin, si puede causar perjuicio a terceros".<sup>30</sup>

Ignacio Galindo Garfias también recoge esta serie de principios y exige que los jueces autoricen la modificación del nombre, cuando la intención no es el ocultamiento o se realice de mala fe, lesionando los derechos de un tercero y que la pretensión no sea caprichosa, es decir, que no se debe solicitar la rectificación en virtud de un cambio de nombre escogido de manera arbitraria, sino que debe autorizarse cuando se trate de un caso donde las circunstancias lo hagan necesario.

Por último, cuando en las actas solo existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquellas, solo deberían aclararse y el trámite se realizara ante la Oficina Central del Registro Civil, atento a la que dispone el artículo 138-bis del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>29</sup> Amparo directo 269/90. Víctor Esteban Pérez Noverola. 11 de Octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Renato Sales Gasque. Secretaria: María Elena Valencia Solís. Tribunal Colegiado del Decimocuarto circuito. Octava: Epoca: Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VI Segunda parte 1, Página: 45.

### 4.3 QUE PERSONAS FISICAS PUEDEN INTENTAR LA NULIDAD Y LA RECTIFICACION DEL NOMBRE

El diccionario de la lengua española define la rectificación como corregir una cosa inexacta, rectificar una cuenta, un error.

La mayoría de los autores dan por entendido lo que es la rectificación y abordan los aspectos mas generales de ese procedimiento, esto es, quienes pueden intentarlo, etc., pero solo Marcel Planiol especifica que "rectificar un acta es hacer en ella cambios adicionales o supresiones para concordarla con la verdad. La rectificación supone, pues, que existe una acta

Inscrita en los registros y que se modifica".<sup>31</sup> Según Planiol, cuando el acta se encuentra incompleta es necesario adicionarla; cuando es inexacta por contener datos erróneos o falsos es preciso rectificarla y aquí entran las situaciones por cambio de nombre; si el acta contiene datos prohibidos hay que suprimir tales datos.

Rojina Villegas, citando a Roberto de Ruggiero, nos expone las situaciones que son consideradas como rectificaciones: si el acta contiene errores porque un nombre o una fecha se escribieron equivocadamente; que se haya omitido algún dato; cuando contienen una enunciación que no debió ser asentada, es decir, son las mismas rectificaciones que Planiol toma en cuenta en su texto.

---

<sup>30</sup> Primer Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito. Amparo directo 1321/84. Gerardo, Pérez Priego y Marcela Ramírez de Pérez Priego. 24 de Octubre de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

<sup>31</sup> PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, Op. Cit., p 239.

En nuestra legislación, los artículos 135 del Código Civil del Distrito Federal, y 454 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo, establecen respectivamente:

"Hay lugar a pedir la rectificación:

"I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;

"II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental."

La fracción I del artículo transcrito nos hace pensar que la acción de rectificación que se intente tendrá como objetivo contradecir lo asentado en el registro, pues se inscribió un acto que realmente no ocurrió y que, por tanto, existe una falsedad. Jorge Mario Magallón Ibarra al realizar el análisis de esta fracción concluye que el resultado de la rectificación será dejar sin efecto el acta del estado civil, sin embargo, aunque la conclusión nos parece exacta, no concuerda con el término que hemos visto líneas arriba de rectificar.

La fracción II del mismo precepto se refiere a una enmienda, cuando se modifica el nombre o bien otra circunstancia esencial o accidental, por que en el acta existe un error y a través del procedimiento se pretende rectificar, no interesa aquí si fue un error por parte de quien realizó la declaración o bien por el oficial encargado del asentamiento del acta de nacimiento y que no sea con el fin de defraudar a la sociedad o a terceros, sino para que el nombre quede con arreglo a la realidad y quede inserta en el acta.



Estos son los casos que la legislación establece como excepciones para que las actas del estado civil de las personas puedan ser modificadas o rectificadas.

Quienes pueden intentar la rectificación.

La acción de rectificación no solamente puede ser intentada por aquella persona a que se refiera el acta.

La rectificación de un acta del estado civil solo puede hacerse ante una autoridad judicial, en virtud del inicio y desarrollo de un procedimiento, pero ¿Quiénes pueden iniciar ese juicio de rectificación?

Podemos apuntar, como regla general, que debe ser una persona en quien exista un interés, para que pueda ejercitar la acción correspondiente.

El Código Familiar Reformado del Estado de Hidalgo en su artículo 454 hace una enunciación exhaustiva de las personas que pueden solicitar la rectificación de un acta del estado civil y a través de la cual puede solicitarse la modificación del nombre:

"Artículo 454. Pueden pedir la rectificación de un acta de estado familiar:

"I. Las personas de cuyo estado se trata;

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

"II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado familiar de alguno;

"III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores.

La misma disposición se contiene en el artículo 136 del Código Civil para el Distrito Federal y notamos que no solamente la persona a que se refiere el acta de nacimiento y que pretende que se modifique su nombre puede intentar la rectificación, ya que pueden iniciarla o continuarla aquellos quienes la ley ha considerado que tienen un mismo interés real y actual en que se declare judicialmente la rectificación, como es el caso de la fracción IV donde los herederos, acreedores, legatarios y donatarios, aún después de la muerte de la persona cuya acta se pretende rectificar y quien no ha dejado bienes suficientes para pagarles, pueden intentar la acción.

#### **4.4 LA VOLUNTAD DE LAS PARTES PARA ESTABLECER EL NOMBRE**

El nombre es un verdadero derecho de propiedad aseguran algunos autores. Esta afirmación se ha basado específicamente en algunas resoluciones y en la jurisprudencia francesa que considera que el titular tiene ese derecho de propiedad sobre el nombre y que el nombre patronímico es propiedad de la familia que lo lleva. Autores como Planiol, Ripert, y el mismo Bonnet, hacen una crítica exhaustiva a este respecto entre los autores franceses y entre los nacionales encontramos interesantes puntos de vista de Ignacio Galindo Garfias y de Jorge Mario Magallón Ibarra.

Marcel Planiol analiza al nombre en un doble aspecto: teórico e histórico:

Desde el punto de vista teórico el nombre no es compatible con el derecho de propiedad. La propiedad requiere que el objeto de tal derecho no pueda pertenecer en el mismo momento a varias personas y que todos le saquen íntegramente provecho. Para que un bien sea aprovechado debidamente -continúa Planiol- es necesario que alguien lo goce exclusivamente y pueda disponer de él, y esta condición no se cumple en relación con el nombre, puesto que, al mismo tiempo, varias personas tienen derecho a llevar el mismo nombre ("de pila" o patronímico) y todos obtienen de su uso las mismas ventajas, cuestión que contraria a la noción que se tiene de la propiedad.<sup>32</sup>

Para reforzar este punto de vista Galindo Garfias afirma: "... el nombre no tiene por sí mismo un contenido patrimonial, no tiene una naturaleza económica... no existe una facultad de libre disposición sobre el nombre..."<sup>33</sup>

Desde el punto de vista histórico Planiol rechaza esta teoría afirmando que los nombres en su totalidad han surgido de lo que él llama un "fondo común" de la lengua y de la historia de la humanidad al que todos tenían acceso y que han aparecido de diversos modos, por lo cual concluye que el nombre no es una cosa que sea objeto de propiedad, porque todos invariablemente lo tomaron de ese "fondo". Trata de entender la postura de los autores que defienden esta tesis en la creencia equivocada que consideraba al nombre feudal como un

---

<sup>32</sup> PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, Op. Cit. Tomo II, p.p. 190-191

<sup>33</sup> GALINDO Garfias, Ignacio, Op. Cit., p. 366

derecho que alguien adquiriría por el dominio que ejercía sobre una porción de tierra y esto originó el error de creer que se tenía un derecho de propiedad sobre los nombre.<sup>34</sup>

Julien Bonnecase, por su parte, después de citar los argumentos teórico e histórico de Marcel Planiol concluye que estos no son determinantes, ya que en relación con el primer argumento, el derecho de propiedad sobre el nombre, bien puede entenderse con lo que es la copropiedad o la indivisión forzosa y perpetua y que el apellido, que es común a muchas personas sin que haya relación alguna entre ellas, lo usan en su totalidad y le sacan el mismo provecho y de este modo la copropiedad la entiende como el derecho que tienen todos ellos de impedir a otro el uso del nombre que les pertenece en común.

Con relación al argumento histórico, el mismo Bonnecase establece que le parece excesiva, pues los tiempos en que los nombres eran tomados de ese "fondo común" que menciona Planiol, ya se han superado, además de que en la actualidad existe el derecho de las personas de impedir a los terceros que se apropien de un nombre ajeno.<sup>35</sup>

En respuesta a las críticas recibidas por quienes defienden la teoría del derecho de propiedad sobre el nombre, quienes afirmaban que los que critican esa teoría sólo se concretan a demoler sin reedificar, Marcel Planiol indica que el nombre es una Institución de policía civil, la forma en que se designa obligatoriamente a las personas y que se establece en razón del interés general y que para la persona que lleva un nombre mas bien es una obligación que un derecho. "Las medidas de protección al nombre... han sido establecidas como una

---

<sup>34</sup> PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, Op. Cit., p. 191

<sup>35</sup> BONNECASE, Julien, Op. Cit., P.p. 128-129

consecuencia de la obligación impuesta a la persona de usar el nombre, que le pertenece a fin de que esa denominación, cumpla su función de identificarla dentro del grupo social".<sup>36</sup>

Esta teoría que considera al nombre como una Institución de policía civil, es decir, como medio administrativo para identificar a las personas, no se ha salvado de recibir críticas y la que se ha enderezado básicamente contra ella es en el sentido de negar que la función del nombre se agote en la individualización del sujeto, porque esto se podría lograr a través de otros medios como sería el asignar un número a la persona y a través de él manejar sus relaciones dentro de la sociedad, además Planiol olvida que el establecimiento del nombre es una expresión de la filiación.

Asimismo, el Código Penal del Distrito Federal vigente considera la variación del nombre como constitutiva de un delito cuando alguien oculte su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial; tal y como lo señala la legislación antes mencionada en su artículo 249, fracción I

No obstante lo anterior existe la obligación de usar el nombre que nos corresponde ya que en caso de no hacerlo podríamos caer en un ilícito.

---

<sup>36</sup> GALINDO Garfias. Ignacio, Op. Cit, p. 365

## CONCLUSIONES

PRIMERA. Reformar el derecho familiar es hacer justicia social y económica al núcleo más importante del conglomerado social. Reformar el derecho familiar es tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Es tratar sin exclusivismo a la mujer y al hombre por lo que la mujer no es propiedad del hombre, cuando al casarse se le anteponga a su nombre la partícula "de".

SEGUNDA. Estimo pertinente, establecer que en pleno siglo XXI a la mujer no se le siga alterando el nombre a capricho de terceras personas o de ella misma, en virtud de que se casa, enviude o se divorcia.

TERCERA. Este trabajo recepcional pretende solucionar un problema añejo y cabría reflexionar, sobre la conveniencia de que los debates, tuvieran como columna vertebral en materia de atributos de la personalidad, el nombre de la mujer en México, y se diseñe una codificación uniforme en materia sustantiva, tanto para el Distrito Federal, así como para los demás Estados de la República, para no incurrir en alteraciones al nombre de la mujer y se abrogue ese estigma, que según su estado civil que tenga a través de su vida.

CUARTA. Bien valdría la pena que los legisladores locales, se encaminaran a una actividad de gran importancia, como lo sería la elaboración de un código sustantivo de carácter familiar

En el Estado de Hidalgo fue muy significativo que entregaran a la sociedad hidalguense un documento uniformador en materia del nombre de la mujer, donde no se siga alterando el nombre a las mujeres, al libre albedrío de ellas mismas o de terceros, y que además serviría de piedra angular para disminuir el machismo en México.

QUINTA. No se pasa por alto que las costumbres tan arraigadas, en las diferentes regiones de nuestro país, con respecto a el nombre de las mujeres que se les va imponiendo según, su estado civil, que van ocupando dentro de nuestro Estado de derecho, por lo que sería lo más conveniente, que el criterio uniforme que se siguiera y además el consensus fuera unánime, que la mujer en Hidalgo, y en todo México, se ostentara solamente en todas y cada una de las etapas de su vida con el nombre que literalmente aparezca en su acta de nacimiento, para todos los efectos legales.

SEXTA. Es importante y además resulta necesario hoy y siempre que los legisladores establezcan un Código Familiar para el Distrito Federal, merced a que los juzgados familiares se encuentran ventilando controversias del orden familiar y que los problemas de la familia, deben ser regulados por un ordenamiento familiar, y por todo lo explorado en el derecho de familia y sustentado en el presente trabajo recepcional.

SEPTIMA.- El nombre de la mujer, soltera, casada, viuda o divorciada, viene cambiando a través del tiempo y del espacio al capricho de la sociedad donde vive, siendo que su nombre correcto es invariable, de acuerdo a su acta de nacimiento o debería de ser invariable.

## BIBLIOGRAFIA

### DOCTRINA

ALBA HERMOSILLO, CARLOS. "Estudio Comparativo entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano". Ediciones Especiales del Instituto Interamericano.

BAILON VALDOVINOS, ROSALIO. "Diccionario de Derecho Civil y Penal". Editorial Pac, S.A. de C.V. México, 1992. pp. 68

BATIZA, RODOLFO. "Las Fuentes del Código Civil de 1928". Editorial Porrúa. México, 1979. Pp. 1229.

BONNECASE, JULIEN. "Tratado Elemental de Derecho Civil". 5ª. edic. Cárdenas Editor y Distribuidor Tijuana, B.C. México, 1985. Pp. 128, 129, 302, 303, 282 y 1048.

BORDA, GUILLERMO A. "Manual de Derecho Civil" Parte General. 14ª. edic. Editorial Perrot. Buenos Aires, 1989. Pp. 188, 189 y 618.

CRUZ PONCE, LISANDRO Y GABRIEL LEIVA. "Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Concordado". UNAM. México, 1994. Pp. 260 y 671.

DOMINGUEZ MARTINEZ, JORGE ALFREDO. "Derecho Civil". Parte General. Personas, Cosas, Negocio Jurídico e invalidez". 4ª. edic. Editorial Porrúa, México, 1994. Pp. 260 y 701.

ESQUIVEL OBREGON, TORIBIO. "Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo I. 2ª. edic. Editorial Porrúa. México, 1984. Pp. 923.

ENNECCERUS, LUDWING, ET. AL., Tratado de Derecho Civil, Tomo IV, 2ª. edic. Editorial Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1952. P. 27.

FLORIS MAGADANT, S. GUILLERMO. El Derecho Privado Romano, 6ª. edic. Editorial Esfinge, S. A., México, 1975. P. 135.

GALINDO GARFIAS, IGNACIO. "Derecho Civil". Primer Curso, Parte General. Personas, Familia. 16ª. edic. Editorial Porrúa. México, 1997. Pp. 361, 365, 366, 367, 371 y 790-

GUIHARDI, JUAN CARLOS. "Inhabilitación Judicial". 29ª. edic. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1991. Pp. 429.



- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. El Patrimonio, 5ª. edic. Editorial Porrúa, México. 1995. P. 814 y 815.
- GUITRON FUENTEVILLA, JULIAN. ¿Qué es el Derecho Familiar?. Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, S.C. 1985. Pp. 25. 283
- HOMERO, La Iliada, 22ª. edic. Editorial Porrúa, México, 1986 P. 15
- IGLESIAS, JUAN. Derecho Romano, 6ª. edic. Editorial Ariel, Barcelona, España. 1979 P. 139.
- MAZEUD, HENRI LEON Y JEAN MAZEAUD. "Lecciones de Derecho Civil". Parte Primera, Volumen IV. Ediciones Jurídicas Europa - América. Buenos Aires, 1959. Pp. 572.
- MENDIETA NUÑEZ, LUCIO. "El Derecho Precolonial". 6ª. edic. Editorial Porrúa Pp. 165.
- MOTO SALAZAR, EFRAIN. Elementos de Derecho". 32ª. edic. Editorial Porrúa. México, 1986. Pp. 452.
- MUÑOZ, LUIS Y SALVADOR CASTRO ZAVALITA. "Comentarios al Código Civil". Tomo I. 2ª. edic. Cárdenas Editores y Distribuidores. México, 1983. Pág. 825.
- ORTIZ URQUIDI RAUL. "Derecho Civil". Parte General. 3ª. edic. Editorial Porrúa México, 1986. Pp. 633.
- ORTIZ URQUIDI, RAUL. "Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana". 2ª. edic. Editorial Porrúa. México, 1974. Pp. 385.
- PETIT, EUGENE. "Tratado Elemental de Derecho Romano". Editorial Epoca. México, 1977. Pp.717.
- PLANIOL, MARCEL. Y RIPERT, GEORGES. "Tratado Elemental de Derecho Civil". 2ª. edic. Tomo II. Editorial Cajica. México, 1948. Pp. 183, 184, 190, 191, 194, 239, 241 y 520.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "Derecho Civil Mexicano". Introducción y Personas. Tomo I 7ª. edic. Editorial Porrúa. México, 1996. Pp. 181, 182, 482, 504 512, y 525.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "Compendio de Derecho Civil" 26ª. edic. Editorial Porrúa, México, 1995. Tomo I P.p. 182 y 482

## DICCIONARIOS

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. 6ª. edic. Editorial Porrúa Mexico. 1993. IJ-UNAM. Voz Adulterio en el Tomo correspondiente a las letras de la A a la CH.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. 6ª. edic. Editorial Porrúa México. 1993 IJ-UNAM Voz Divorcio en el Tomo correspondiente de las letras de la D a la H.

DICCIONARIO DEL ESPAÑOL MODERNO. s/n de ed., Editorial Aguilar, Madrid. 1979. Voz Adulterio.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XVI. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1962.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO Tomo III. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 7ª. edic. Editorial Porrúa. México, 1994. Pp. 1603-2302.

DICCIONARIO DE PSIQUIATRIA Brussel, James y George J. Cantzlar. Compañía Editorial Continental. México. 1972. Pp. 263.

## LEGISLACIONES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ediciones DELMA México 2001

Ley General de Salud. 45ª. Edic. Editorial Porrúa. México 1988

Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República en materia del fuero Federal.

Editorial SISTA México 2000

Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal. Editorial SISTA. México 2000.

Código Familiar del Estado de Hidalgo. Editorial SISTA. México 2000

Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo. Editorial SISTA. México 2000

Código Civil de 1870

Código Civil de 1884

Ley sobre relaciones familiares